



Sumario

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

2014/C 303/02	Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i>	1
---------------	--	---

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de Justicia

2014/C 303/03	Asunto C-675/13 P: Recurso de casación interpuesto el 16 de diciembre de 2013 por Zoo Sport Ltd contra la sentencia del Tribunal General (Sala Primera) dictada el 16 de octubre de 2013 en el asunto T-455/12, Zoo Sport Ltd/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y en el que actúa como parte coadyuvante ante el Tribunal General K-2 Corp.	2
2014/C 303/04	Asunto C-676/13 P: Recurso de casación interpuesto el 17 de diciembre de 2013 por Zoo Sport Ltd contra la sentencia del Tribunal General (Sala Primera) dictada el 16 de octubre de 2013 en el asunto T-453/12, Zoo Sport Ltd/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y en el que actúa como parte coadyuvante ante el Tribunal General K-2 Corp.	2
2014/C 303/05	Asunto C-28/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Okręgowy w Częstochowie (Polonia), el 20 de enero de 2014 — Ryszard Pańczyk/Dyrektor Zakładu Emerytalno-Rentowego Ministerstwa Spraw Wewnętrznych i Administracji w Warszawie	3

2014/C 303/06	Asunto C-101/14 P: Recurso de casación interpuesto el 20 de febrero de 2014 por Brown Brothers Harriman & Co. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Novena) dictada el 9 de diciembre de 2013 en el asunto T-389/13, Brown Brothers Harriman & Co./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)	3
2014/C 303/07	Asunto C-191/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesverwaltungsgericht Niederösterreich (Austria) el 9 de abril de 2014 — Borealis Polyolefine GmbH/Bundesminister für Land-, Forst-, Umwelt und Wasserwirtschaft	3
2014/C 303/08	Asunto C-192/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesverwaltungsgericht Niederösterreich (Austria) el 17 de abril de 2014 — OMV Refining & Marketing GmbH/Bundesminister für Land-, Forst-, Umwelt und Wasserwirtschaft.	5
2014/C 303/09	Asunto C-226/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg (Alemania) el 8 de mayo de 2014 — Eurogate Distribution GmbH/Hauptzollamt Hamburg-Stadt	6
2014/C 303/10	Asunto C-228/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg (Alemania) el 12 de mayo de 2014 — DHL Hub Leipzig GmbH/Hauptzollamt Braunschweig	7
2014/C 303/11	Asunto C-229/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeitsgericht Verden (Alemania) el 12 de mayo de 2014 — Ender Balkaya/Kiessel Abbruch- und Recycling Technik GmbH.	8
2014/C 303/12	Asunto C-241/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Baden-Württemberg (Alemania) el 16 de mayo de 2014 — Roman Bukovansky/Finanzamt Lörrach	8
2014/C 303/13	Asunto C-242/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Mannheim (Alemania) el 19 de mayo de 2014 — Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH/Firma Gerhard und Jürgen Vogel GbR, Jürgen Vogel, Gerhard Vogel.	9
2014/C 303/14	Asunto C-245/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Handelsgericht Wien (Austria) el 21 de mayo de 2014 — Thomas Cook Belgium NV/Thurner Hotel GmbH	10
2014/C 303/15	Asunto C-251/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Kecskeméti Közigazgatási és Munkügyi Bíróság (Hungria) el 26 de mayo de 2014 — György Balázs/Nemzeti Adó- és Vámhivatal Dél-alföldi Regionális Vám- és Pénzügyőri Főigazgatósága	10
2014/C 303/16	Asunto C-255/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Kecskeméti Közigazgatási és Munkügyi Bíróság (Hungria) el 27 de mayo de 2014 — Robert Michal Chmielewski/Nemzeti Adó- és Vámhivatal Dél-alföldi Regionális Vám- és Pénzügyőri Főigazgatósága	11
2014/C 303/17	Asunto C-256/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Arbitral Tributário (Centro de Arbitragem Administrativa — CAAD) (Portugal) el 28 de mayo de 2014 — Lisboagás GDL, Sociedade Distribuidora de Gás Natural de Lisboa, S.A./Autoridade Tributária e Aduaneira	12
2014/C 303/18	Asunto C-257/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Amsterdam (Países Bajos) el 28 de mayo de 2014 — C. van der Lans/Koninklijke Luchtvaart Maatschappij NV	12
2014/C 303/19	Asunto C-270/14 P: Recurso de casación interpuesto el 3 de junio de 2014 por Debonair Trading Internacional Ld ^a contra la sentencia del Tribunal General (Sala Novena) dictada el 3 de abril de 2014 en el asunto T-356/12, Debonair Trading Internacional Ld ^a /Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)	14
2014/C 303/20	Asunto C-274/14: Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Económico Administrativo Central de Madrid (España) el 5 de junio de 2014 — Banco de Santander S.A.	15

2014/C 303/21	Asunto C-276/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny (Polonia) el 5 de junio de 2014 — Gmina Wrocław/Minister Finansów	16
2014/C 303/22	Asunto C-277/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny (Polonia) el 5 de junio de 2014 — PPUH Stehcemp Sp. j. Florian Stefanek, Janina Stefanek, Jarosław Stefanek/Dyrektorowi Izby Skarbowej w Łodzi	16
2014/C 303/23	Asunto C-278/14: Petición de decisión prejudicial planteada por la Curtea de Apel Alba Iulia (Rumanía) el 6 de junio de 2014 — SC Enterprise Focused Solutions SRL/Spitalul Județean de Urgență Alba Iulia	17
2014/C 303/24	Asunto C-279/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Hannover (Alemania) el 6 de junio de 2014 — Catharina Smets, Franciscus Vereijken/TUIfly GmbH.	18
2014/C 303/25	Asunto C-287/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Gyulai Törvényszék (Hungria) el 11 de junio de 2014 Eurospeed Ltd/Szegedi Törvényszék	18
2014/C 303/26	Asunto C-288/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunalul Timiș (Rumanía) el 12 de junio de 2014 — Silvia Ciup/Administrația Județeană a Finanțelor Publice (AJFP) Timiș — Direcția Generală Regională a Finanțelor Publice (DGRFP) Timișoara.	19
2014/C 303/27	Asunto C-291/14 P: Recurso de casación interpuesto el 12 de junio de 2014 por Faci SpA contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 20 de marzo de 2014 en el asunto T-46/10, Faci SpA/Comisión Europea	20
2014/C 303/28	Asunto C-293/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 13 de junio de 2014 — Gerhart Hiebler/Walter Schlagbauer	21
2014/C 303/29	Asunto C-295/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) el 16 de junio de 2014 — DOW Benelux y otros/Staatssecretaris van Infrastructuur en Milieu	21
2014/C 303/30	Asunto C-297/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 17 de junio de 2014 — Dr. Rüdiger Hobohm/Benedikt Kampik Ltd & Co. KG, Benedikt Aloysius Kampik, Mar Mediterráneo Werbe- und Vertriebsgesellschaft für Immobilien S.L.	22
2014/C 303/31	Asunto C-298/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 16 de junio de 2014 — Alain Laurent Brouillard/Jury du concours de recrutement de référendaires près la Cour de cassation, État belge	23
2014/C 303/32	Asunto C-300/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Beroep te Antwerpen (Bélgica) el 20 de junio de 2014 — Imtech Marine Belgium NV/Radio Hellenic SA	24
2014/C 303/33	Asunto C-301/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) el 24 de junio de 2014 — Pfothenhilfe-Ungarn e.V./Ministerium für Energiewende, Landwirtschaft, Umwelt und ländliche Räume des Landes Schleswig-Holstein	25
2014/C 303/34	Asunto C-306/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Varhoven administrativen sad (Bulgaria) el 25 de junio de 2014 — Direktor na Agentsia «Mitnitsi»/Biovet AD	26
2014/C 303/35	Asunto C-312/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Ráckevei Járásbírószág (Hungria) el 1 de julio de 2014 — Banif Plus Bank Zrt./Márton Lantos y Mártonné Lantos	27

2014/C 303/36	Asunto C-316/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Rüsselsheim (Alemania) el 2 de julio de 2014 — Marc Hußock, Ute Hußock, Michelle Hußock, Florian Hußock/Condor Flugdienst GmbH	28
2014/C 303/37	Asunto C-317/14: Recurso interpuesto el 2 de julio de 2014 — Comisión Europea/Reino de Bélgica .	28
2014/C 303/38	Asunto C-330/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Gyulai Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság (Hungría) el 8 de julio de 2014 — Szemerey Gergely/Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal Központi Szerve.	29
2014/C 303/39	Asunto C-331/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Vrhovno sodišče Republike Slovenije (Eslovenia) el 8 de julio de 2014 — Petar Kecić s.p. Trgovina Prizma/República de Eslovenia — Ministrstvo za finance.	30
2014/C 303/40	Asunto C-334/14: Petición de decisión prejudicial planteada por la cour d'appel de Mons (Bélgica) el 9 de julio de 2014 — État belge/Nathalie de Fruytier	31

Tribunal General

2014/C 303/41	Asunto T-189/14 R: Auto del Presidente del Tribunal General de 25 de julio de 2014 — Deza/ECHA [«Procedimiento sobre medidas provisionales — Acceso a los documentos — Reglamento (CE) n° 1049/2001 — Documentos en poder de la ECHA que contienen información facilitada por una empresa en el marco de su solicitud de autorización de la utilización de una sustancia química — Decisión de permitir a un tercero el acceso a los documentos — Demanda de suspensión de la ejecución — Urgencia — Fumus boni juris — Ponderación de los intereses»].	32
2014/C 303/42	Asunto T-420/14: Recurso interpuesto el 11 de junio de 2014 — Wine in Black/OAMI — Quinta do Noval — Vinhos (Wine in Black)	33
2014/C 303/43	Asunto T-422/14: Recurso interpuesto el 11 de junio de 2014 — Viscas/Comisión	33
2014/C 303/44	Asunto T-424/14: Recurso interpuesto el 11 de junio de 2014 — ClientEarth/Comisión	34
2014/C 303/45	Asunto T-425/14: Recurso interpuesto el 11 de junio de 2014 — ClientEarth/Comisión	35
2014/C 303/46	Asunto T-441/14: Recurso interpuesto el 16 de junio de 2014 — Brugg Kabel und Kabelwerke Brugg/Comisión	36
2014/C 303/47	Asunto T-444/14: Recurso interpuesto el 12 de junio de 2014 — Furukawa Electric/Comisión	38
2014/C 303/48	Asunto T-445/14: Recurso interpuesto el 16 de junio de 2014 — ABB/Comisión	39
2014/C 303/49	Asunto T-450/14: Recurso interpuesto el 17 de junio de 2014 — Sumitomo Electric Industries y J-Power Systems/Comisión	40
2014/C 303/50	Asunto T-451/14: Recurso interpuesto el 16 de junio de 2014 — Fujikura/Comisión.	41
2014/C 303/51	Asunto T-453/14: Recurso interpuesto el 13 de junio de 2014 — Pannonhalmi Főapátság/Parlamento	42
2014/C 303/52	Asunto T-460/14: Recurso interpuesto el 18 de junio de 2014 — AETMD/Consejo.	43
2014/C 303/53	Asunto T-463/14: Recurso interpuesto el 24 de junio de 2014 — Österreichische Post/Comisión . . .	44
2014/C 303/54	Asunto T-486/14: Recurso interpuesto el 25 de junio de 2014 — Stavytskyi/Consejo	45

2014/C 303/55	Asunto T-507/14: Recurso interpuesto el 1 de julio de 2014 — Vidmar y otros/Unión Europea	46
2014/C 303/56	Asunto T-510/14: Recurso interpuesto el 3 de julio de 2014 — Staywell Hospitality Group/OAMI — Sheraton International IP (PARK REGIS)	47
2014/C 303/57	Asunto T-513/14: Recurso interpuesto el 7 de julio de 2014 — GreenPack/OAMI (greenpack)	48
2014/C 303/58	Asunto T-514/14: Recurso interpuesto el 9 de julio de 2014 — Hispavima/Comisión	49
2014/C 303/59	Asunto T-519/14: Recurso interpuesto el 10 de julio de 2014 — Grupo Morera & Vallejo y DSA/Comisión	49
2014/C 303/60	Asunto T-520/14: Recurso interpuesto el 11 de julio de 2014 — bd breyton-design/OAMI (RACE GTP)	50
2014/C 303/61	Asunto T-525/14: Recurso interpuesto el 13 de julio de 2014 — Compagnie générale des établissements Michelin/OAMI — Continental Reifen Deutschland (XKING)	51
2014/C 303/62	Asunto T-526/14: Recurso interpuesto el 14 de julio de 2014 — Matratzen Concord/OAMI — Barranco Rodríguez (Matratzen Concord).	52
2014/C 303/63	Asunto T-528/14: Recurso interpuesto el 15 de julio de 2014 — Information Resources/OAMI (Growth Delivered)	52
2014/C 303/64	Asunto T-529/14: Recurso interpuesto el 14 de julio de 2014 — adp Gauselmann/OAMI (Multi Win)	53
2014/C 303/65	Asunto T-530/14: Recurso interpuesto el 11 de julio de 2014 — Verein StHD/OAMI (representación de un lazo negro)	54
2014/C 303/66	Asunto T-532/14: Recurso interpuesto el 17 de julio de 2014 — Alsharghawi/Consejo	55
2014/C 303/67	Asunto T-539/14: Recurso interpuesto el 16 de julio de 2014 — North Drilling/Consejo	55
2014/C 303/68	Asunto T-541/14: Recurso interpuesto el 18 de abril de 2014 — Antica Azienda Agricola Vitivinicola Dei Conti Leone De Castris/OAMI — Vicente Gandía Pla (ILLIRIA)	56
2014/C 303/69	Asuntos acumulados T-432/11, T-490/11, T-649/11, T-651/11, T-97/12, T-99/12 a T-102/12 y T-446/12: Auto del Tribunal General de 12 de junio de 2014 — Makhlouf y otros/Consejo	57
2014/C 303/70	Asunto T-641/13: Auto del Tribunal General de 8 de julio de 2014 — Gemeente Bergen op Zoom/Comisión	58
2014/C 303/71	Asunto T-28/14: Auto del Tribunal General de 25 de junio de 2014 — José Manuel Baena Grupo/OAMI — Neuman (Representación de un personaje sentado)	58

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

(2014/C 303/01)

Última publicación

DO C 292 de 1.9.2014

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 282 de 25.8.2014

DO C 261 de 11.8.2014

DO C 253 de 4.8.2014

DO C 245 de 28.7.2014

DO C 235 de 21.7.2014

DO C 223 de 14.7.2014

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Recurso de casación interpuesto el 16 de diciembre de 2013 por Zoo Sport Ltd contra la sentencia del Tribunal General (Sala Primera) dictada el 16 de octubre de 2013 en el asunto T-455/12, Zoo Sport Ltd/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y en el que actúa como parte coadyuvante ante el Tribunal General K-2 Corp.

(Asunto C-675/13 P)

(2014/C 303/02)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Zoo Sport Ltd (representante: I. Rungg, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y K-2 Corp.

Mediante auto de 15 de julio de 2014, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta) declaró la inadmisibilidad del recurso.

Recurso de casación interpuesto el 17 de diciembre de 2013 por Zoo Sport Ltd contra la sentencia del Tribunal General (Sala Primera) dictada el 16 de octubre de 2013 en el asunto T-453/12, Zoo Sport Ltd/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y en el que actúa como parte coadyuvante ante el Tribunal General K-2 Corp.

(Asunto C-676/13 P)

(2014/C 303/03)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Zoo Sport Ltd (representante: I. Rungg, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y K-2 Corp.

Mediante auto de 15 de julio de 2014, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta) declaró la inadmisibilidad del recurso.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Okręgowy w Częstochowie (Polonia), el 20 de enero de 2014 — Ryszard Pańczyk/Dyrektor Zakładu Emerytalno-Rentowego Ministerstwa Spraw Wewnętrznych i Administracji w Warszawie

(Asunto C-28/14)

(2014/C 303/04)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Okręgowy w Częstochowie

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ryszard Pańczyk

Demandada: Dyrektor Zakładu Emerytalno-Rentowego Ministerstwa Spraw Wewnętrznych i Administracji w Warszawie

Mediante auto de 12 de junio de 2014, el Tribunal de Justicia ha resuelto que es manifiestamente incompetente para responder a las cuestiones planteadas por el Sąd Okręgowy w Częstochowie.

Recurso de casación interpuesto el 20 de febrero de 2014 por Brown Brothers Harriman & Co. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Novena) dictada el 9 de diciembre de 2013 en el asunto T-389/13, Brown Brothers Harriman & Co./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-101/14 P)

(2014/C 303/05)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Brown Brothers Harriman & Co. (representantes: P. Leander, T. Kronhöffer, advocates)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

El Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declaró la inadmisibilidad del recurso de casación mediante auto de 17 de julio de 2014.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesverwaltungsgericht Niederösterreich (Austria) el 9 de abril de 2014 — Borealis Polyolefine GmbH/Bundesminister für Land-, Forst-, Umwelt und Wasserwirtschaft

(Asunto C-191/14)

(2014/C 303/06)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landesverwaltungsgericht Niederösterreich

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Borealis Polyolefine GmbH

Demandada: Bundesminister für Land-, Forst-, Umwelt und Wasserwirtschaft

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es inválida la Decisión 2013/448/UE ⁽¹⁾ e infringe el artículo 10 bis, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE ⁽²⁾, en la medida en que excluye de la base del cálculo con arreglo al artículo 10 bis, apartado 5, segundo guión, letras a) y b), las emisiones relacionadas con gases residuales producidos por instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del anexo I de la Directiva 2003/87/CE y el calor utilizado por instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del anexo I de la Directiva 2003/87/CE y procedentes de cogeneración de calor y electricidad, para las cuales el artículo 10 bis, apartados 1 y 4, de la Directiva 2003/87/CE y la Decisión 2011/278/UE ⁽³⁾ permiten una asignación gratuita de derechos?
- 2) ¿Es inválida la Decisión 2013/448/UE e infringe los artículos 3e y 3u de la Directiva 2003/87/CE, por sí sola y/o en relación con el artículo 10 bis, apartado 5, de la Directiva 2003/87, en la medida en que dispone que las emisiones de CO₂ en relación con gases residuales (generados por instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del anexo I de la Directiva 2003/87/CE) o con calor utilizado por instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del anexo I de la Directiva 2003/87/CE y procedente de cogeneración de calor y electricidad son emisiones de «generadores de electricidad»?
- 3) ¿Es inválida la Decisión 2013/448/UE e infringe los objetivos perseguidos por la Directiva 2003/87/CE, en la medida en que genera un desequilibrio al excluir de la base de cálculo del artículo 10 bis, apartado 5, segundo guión, letras a) y b), las emisiones relacionadas con la combustión de gases residuales y con el calor generado en la cogeneración de calor y electricidad, y establecer sin embargo una asignación gratuita de derechos con arreglo al artículo 10 bis, apartados 1 y 4, de la Directiva 2003/87/CE y con arreglo a la Decisión 2011/278/UE?
- 4) ¿Es inválida la Decisión 2011/278/UE e infringe los artículos 290 TFUE y 10 bis, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE, en la medida en que su artículo 15, apartado 3, modifica el artículo 10 bis, apartado 5, segundo guión, letras a) y b), de la Directiva 2003/87/CE, de manera que la referencia a «instalaciones no cubiertas por el apartado 3» se sustituye por otra a «instalaciones que no son generadoras de electricidad»?
- 5) ¿Es inválida la Decisión 2013/488/UE e infringe el artículo 23, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, en la medida en que dicha Decisión no se adoptó en virtud del procedimiento de reglamentación con control, prescrito por el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE del Consejo y por el artículo 12 del Reglamento (UE) n° 182/2011?
- 6) ¿Procede interpretar el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el sentido de que se opone a la retención de las asignaciones gratuitas, debido a la ilegalidad del cálculo de un factor de corrección uniforme intersectorial?
- 7) ¿Procede interpretar el artículo 10 bis, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE, por sí mismo y/o en relación con el artículo 15, apartado 3, de la Decisión 2011/278/UE, en el sentido de que se opone a la aplicación de una disposición nacional que prevé la aplicación del factor de corrección uniforme intersectorial ilegalmente calculado, tal como establecen el artículo 4 de la Decisión 2013/448/UE y su anexo II, a las asignaciones gratuitas en un Estado miembro?
- 8) ¿Es inválida la Decisión 2013/448/UE e infringe el artículo 10 bis, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE, en la medida en que sólo comprende las emisiones de instalaciones incluidas en el régimen comunitario desde 2008, de manera que excluye las emisiones relacionadas con actividades incluidas en el régimen comunitario a partir de 2008 (en el anexo I modificado de la Directiva 2003/87/CE), cuando dichas actividades tienen lugar en instalaciones que ya estaban incluidas en el régimen comunitario antes de 2008?

- 9) ¿Es inválida la Decisión 2013/448/UE e infringe el artículo 10 bis, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE, en la medida en que sólo comprende las emisiones de instalaciones incluidas en el régimen comunitario desde 2013, de manera que excluye las emisiones relacionadas con actividades incluidas en el régimen comunitario a partir de 2013 (en el anexo I modificado de la Directiva 2013/87/CE), cuando dichas actividades tienen lugar en instalaciones que ya estaban incluidas en el régimen comunitario antes de 2013?

- ⁽¹⁾ Decisión de la Comisión, de 5 de septiembre de 2013, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 240, p. 27).
- ⁽²⁾ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003 por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275, p. 32).
- ⁽³⁾ Decisión de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 130, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesverwaltungsgericht Niederösterreich (Austria) el 17 de abril de 2014 — OMV Refining & Marketing GmbH/Bundesminister für Land-, Forst-, Umwelt und Wasserwirtschaft

(Asunto C-192/14)

(2014/C 303/07)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landesverwaltungsgericht Niederösterreich

Partes en el procedimiento principal

Demandante: OMV Refining & Marketing GmbH

Demandada: Bundesminister für Land-, Forst-, Umwelt und Wasserwirtschaft

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es inválida la Decisión 2013/448/UE ⁽¹⁾ e infringe el artículo 10 bis, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE ⁽²⁾, en la medida en que excluye de la base del cálculo con arreglo al artículo 10 bis, apartado 5, segundo guión, letras a) y b), las emisiones relacionadas con gases residuales producidos por instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del anexo I de la Directiva 2003/87/CE y el calor utilizado por instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del anexo I de la Directiva 2003/87/CE y procedentes de cogeneración de calor y electricidad, para las cuales el artículo 10 bis, apartados 1 y 4, de la Directiva 2003/87/CE y la Decisión 2011/278/UE ⁽³⁾ permiten una asignación gratuita de derechos?
- 2) ¿Es inválida la Decisión 2013/448/UE e infringe los artículos 3e y 3u de la Directiva 2003/87/CE, por sí sola y/o en relación con el artículo 10 bis, apartado 5, de la Directiva 2003/87, en la medida en que dispone que las emisiones de CO₂ en relación con gases residuales (generados por instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del anexo I de la Directiva 2003/87/CE) o con calor utilizado por instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del anexo I de la Directiva 2003/87/CE y procedente de cogeneración de calor y electricidad son emisiones de «generadores de electricidad»?
- 3) ¿Es inválida la Decisión 2013/448/UE e infringe los objetivos perseguidos por la Directiva 2003/87/CE, en la medida en que genera un desequilibrio al excluir de la base de cálculo del artículo 10 bis, apartado 5, segundo guión, letras a) y b), las emisiones relacionadas con la combustión de gases residuales y con el calor generado en la cogeneración de calor y electricidad, y establecer sin embargo una asignación gratuita de derechos con arreglo al artículo 10 bis, apartados 1 y 4, de la Directiva 2003/87/CE y con arreglo a la Decisión 2011/278/UE?

- 4) ¿Es inválida la Decisión 2011/278/UE e infringe los artículos 290 TFUE y 10 bis, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE, en la medida en que su artículo 15, apartado 3, modifica el artículo 10 bis, apartado 5, segundo guión, letras a) y b), de la Directiva 2003/87/CE, de manera que la referencia a «instalaciones no cubiertas por el apartado 3» se sustituye por otra a «instalaciones que no son generadoras de electricidad»?
- 5) ¿Es inválida la Decisión 2013/488/UE e infringe el artículo 23, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, en la medida en que dicha Decisión no se adoptó en virtud del procedimiento de reglamentación con control, prescrito por el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE del Consejo y por el artículo 12 del Reglamento (UE) n° 182/2011?
- 6) ¿Procede interpretar el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el sentido de que se opone a la retención de las asignaciones gratuitas, debido a la ilegalidad del cálculo de un factor de corrección uniforme intersectorial?
- 7) ¿Procede interpretar el artículo 10 bis, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE, por sí mismo y/o en relación con el artículo 15, apartado 3, de la Decisión 2011/278/UE, en el sentido de que se opone a la aplicación de una disposición nacional que prevé la aplicación del factor de corrección uniforme intersectorial ilegalmente calculado, tal como establecen el artículo 4 de la Decisión 2013/448/UE y su anexo II, a las asignaciones gratuitas en un Estado miembro?
- 8) ¿Es inválida la Decisión 2013/448/UE e infringe el artículo 10 bis, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE, en la medida en que sólo comprende las emisiones de instalaciones incluidas en el régimen comunitario desde 2008, de manera que excluye las emisiones relacionadas con actividades incluidas en el régimen comunitario a partir de 2008 (en el anexo I modificado de la Directiva 2003/87/CE), cuando dichas actividades tienen lugar en instalaciones que ya estaban incluidas en el régimen comunitario antes de 2008?
- 9) ¿Es inválida la Decisión 2013/448/UE e infringe el artículo 10 bis, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE, en la medida en que sólo comprende las emisiones de instalaciones incluidas en el régimen comunitario desde 2013, de manera que excluye las emisiones relacionadas con actividades incluidas en el régimen comunitario a partir de 2013 (en el anexo I modificado de la Directiva 2003/87/CE), cuando dichas actividades tienen lugar en instalaciones que ya estaban incluidas en el régimen comunitario antes de 2013?

⁽¹⁾ Decisión de la Comisión, de 5 de septiembre de 2013, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 240, p. 27).

⁽²⁾ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003 por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275, p. 32).

⁽³⁾ Decisión de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 130, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg (Alemania) el 8 de mayo de 2014 — Eurogate Distribution GmbH/Hauptzollamt Hamburg-Stadt

(Asunto C-226/14)

(2014/C 303/08)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Eurogate Distribution GmbH

Demandada: Hauptzollamt Hamburg-Stadt

Cuestiones prejudiciales

— Primera cuestión: ¿Va en contra de lo dispuesto en la Directiva 77/388/CEE⁽¹⁾ percibir un impuesto sobre el volumen de negocios devengado por la importación de bienes que se reexporten como mercancías no comunitarias, respecto a las cuales, sin embargo, se hubiera originado una deuda aduanera debido al incumplimiento de una obligación según el artículo 204 del CA⁽²⁾; en el presente asunto, no cumplimiento a su debido tiempo de la obligación de inscribir en la contabilidad de existencias la salida de las mercancías de un depósito de aduanas a más tardar en el momento en que se produce esa salida?

En el supuesto de que la primera cuestión se responda en sentido negativo:

— Segunda cuestión: ¿Obliga la Directiva 77/388/CEE, en tales casos, a percibir un impuesto sobre el volumen de negocios por la importación de bienes o existe un margen de maniobra para los Estados miembros?

y

— Tercera cuestión: ¿Es un depositario de aduanas que guarda en su depósito un bien procedente de un Estado tercero en méritos de una relación de servicios, sin facultades para disponer de él, deudor del impuesto sobre el valor añadido originado como consecuencia del incumplimiento de su obligación según el artículo 10, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 77/388/CEE, en relación con el artículo 204, apartado 1, CA, aunque el bien no se utilice para las necesidades de sus propias operaciones gravadas en el sentido del artículo 17, apartado 2, letra a), de la Directiva 77/388/CEE?

⁽¹⁾ Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg (Alemania) el 12 de mayo de 2014 — DHL Hub Leipzig GmbH/Hauptzollamt Braunschweig

(Asunto C-228/14)

(2014/C 303/09)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: DHL Hub Leipzig GmbH

Demandada: Hauptzollamt Braunschweig

Cuestión prejudicial

— ¿Debe entenderse que el impuesto sobre el valor añadido por importación de mercancías que han sido reexportadas como productos no comunitarios bajo vigilancia aduanera, respecto a las cuales, sin embargo, se ha generado una deuda aduanera debido a un incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 204 del Código aduanero comunitario,⁽¹⁾ —en este caso, no haber finalizado en el plazo señalado el procedimiento de tránsito comunitario externo mediante su presentación en el puesto aduanero competente antes del envío a un país tercero— no se ha devengado legalmente a efectos de lo dispuesto en el artículo 236, apartado 1, del Código aduanero comunitario, en relación con lo dispuesto en la Directiva 2006/112/CE,⁽²⁾ en todo caso cuando se considera deudor a quien estaba sujeto a la obligación incumplida, sin que éste tuviera derecho a disponer de dichos artículos?

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeitsgericht Verden (Alemania) el 12 de mayo de 2014 — Ender Balkaya/Kiessel Abbruch- und Recycling Technik GmbH

(Asunto C-229/14)

(2014/C 303/10)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Arbeitsgericht Verden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ender Balkaya

Demandada: Kiessel Abbruch- und Recycling Technik GmbH

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el Derecho de la Unión aplicable, especialmente el artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos⁽¹⁾, en el sentido de que se opone a unas disposiciones normativas o prácticas nacionales que, en el cálculo del número de trabajadores previsto en dicha disposición, no tienen en cuenta a un miembro de la dirección de la empresa de una sociedad de capital, aunque éste ejerza su actividad bajo la dirección y el control de otro órgano de dicha sociedad, perciba una retribución por su actividad y él mismo no posea participaciones en la sociedad?
- 2) ¿Debe interpretarse el Derecho de la Unión aplicable, especialmente el artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, en el sentido de que dispone obligatoriamente que, en el cálculo del número de trabajadores previsto en dicha disposición, se cuenten también como tales las personas que, sin ser remuneradas por la empresa, trabajen efectivamente en ella, con la ayuda económica y el reconocimiento de las autoridades competentes en materia de fomento del empleo, para adquirir o profundizar conocimientos o para realizar una formación profesional («trabajadores en prácticas»), o se deja a los Estados miembros establecer a este respecto disposiciones o prácticas nacionales?

⁽¹⁾ DO L 225, p. 16.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Baden-Württemberg (Alemania) el 16 de mayo de 2014 — Roman Bukovansky/Finanzamt Lörrach

(Asunto C-241/14)

(2014/C 303/11)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Baden-Württemberg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Roman Bukovansky

Demandada: Finanzamt Lörrach

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse las disposiciones del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza ⁽¹⁾, por otra, de 21 de junio de 1999 (BGBl. II 2001, 810 y ss.), aprobado como ley por el Bundestag alemán el 2 de septiembre de 2001 (BGBl. II 2001, 810) y en vigor desde el 1 de junio de 2002 (Acuerdo sobre la libre circulación), especialmente su preámbulo, sus artículos 1, 2 y 21 y los artículos 7 y 9 de su anexo I, en el sentido de que no permiten que se someta a la tributación alemana, con arreglo al artículo 4, apartado 4, del CDI-Suiza en relación con el artículo 15a, apartado 1, cuarta frase, del CDI-Suiza 1971/2002, a un trabajador trasladado a Suiza desde Alemania, que no posee la nacionalidad suiza y que desde su llegada a Suiza es un trabajador fronterizo «a la inversa» en el sentido del artículo 15a, apartado 1, del CDI-Suiza 1971/2002?

⁽¹⁾ DO L 114, p. 6.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Mannheim (Alemania) el 19 de mayo de 2014 — Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH/Firma Gerhad und Jürgen Vogel GbR, Jürgen Vogel, Gerhard Vogel

(Asunto C-242/14)

(2014/C 303/12)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Mannheim

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH

Demandada: Firma Gerhad und Jürgen Vogel GbR, Jürgen Vogel, Gerhard Vogel

Cuestiones prejudiciales

- ¿Está obligado un agricultor que, sin mediar relación contractual con el titular, ha utilizado el producto de la cosecha obtenido del cultivo de material de propagación de una variedad protegida, a pagar una indemnización razonable con arreglo al artículo 94, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2100/94 ⁽¹⁾ del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, y, en caso de dolo o negligencia, a indemnizar por el perjuicio resultante de la infracción de la protección con arreglo al artículo 94, apartado 2, de dicho Reglamento, siempre que, en el momento en que utilice realmente el producto de la cosecha con fines de propagación en el campo, no haya cumplido aún la obligación de pagar una remuneración justa (cuota de cultivo) que le incumbe en virtud del artículo 14, apartado 3, cuarto guión, de dicho Reglamento en relación con los artículos 5 y 6 del Reglamento (CE) n° 1768/95 ⁽²⁾ de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2100/94 relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales?
- En caso de que proceda responder a la primera cuestión en el sentido de que, después de utilizar realmente el producto de la cosecha con fines de propagación en el campo, el agricultor aún puede cumplir la obligación que le incumbe de pagar una remuneración justa: ¿Procede interpretar las citadas disposiciones en el sentido de que establecen un plazo en que el agricultor que haya utilizado el producto de la cosecha obtenido del cultivo de material de propagación de una variedad protegida debe cumplir la obligación que le incumbe de pagar una cuota de cultivo justa para que el cultivo pueda considerarse «legitimado» en el sentido del artículo 94, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2100/94 en relación con el artículo 14 de dicho Reglamento?

⁽¹⁾ DO L 227, p. 1.

⁽²⁾ DO L 173, p. 14.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Handelsgericht Wien (Austria) el 21 de mayo de 2014 — Thomas Cook Belgium NV/Thurner Hotel GmbH

(Asunto C-245/14)

(2014/C 303/13)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Handelsgericht Wien

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Thomas Cook Belgium NV

Recurrida: Thurner Hotel GmbH

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el Reglamento n^o 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un proceso monitorio europeo ⁽¹⁾, en el sentido de que el demandado puede solicitar la revisión judicial del requerimiento europeo de pago con arreglo al artículo 20, apartado 2, de dicho Reglamento aun cuando, pese a haberle sido válidamente notificado el requerimiento, éste, sin embargo, fue expedido por un tribunal incompetente en virtud de la información sobre la competencia contenida en el impreso de solicitud?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿Constituye una circunstancia excepcional en el sentido del artículo 20, apartado 2, del Reglamento n^o 1896/2006, con arreglo al vigésimo quinto considerando de la Comunicación de la Comisión Europea 2004/0055, de 7 de febrero de [2006], el hecho de que el requerimiento europeo de pago se expida en virtud de información contenida en el impreso de solicitud que posteriormente resulte inexacta, en particular si de ella depende la competencia del tribunal?

⁽¹⁾ DO L 399, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Kecskeméti Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság (Hungria) el 26 de mayo de 2014 — György Balázs/Nemzeti Adó- és Vámhivatal Dél-alföldi Regionális Vám- és Pénzügyőri Főigazgatósága

(Asunto C-251/14)

(2014/C 303/14)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Kecskeméti Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság

Partes en el procedimiento principal

Demandante: György Balázs

Demandada: Nemzeti Adó- és Vámhivatal Dél-alföldi Regionális Vám- és Pénzügyőri Főigazgatósága

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Procede interpretar el artículo 4, apartado 1, y el artículo 5 de la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo ⁽¹⁾, en el sentido de que, además de los requisitos de calidad establecidos en la normativa nacional adoptada sobre la base de dicha Directiva, otra normativa nacional no puede imponer al proveedor de combustible unos requisitos de calidad que se recogen en una norma nacional y que son adicionales a los dispuestos en la Directiva?
- 2) ¿Ha de interpretarse el artículo 1, números 6 y 11, de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas [y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información], ⁽²⁾ en el sentido de que, si está vigente un reglamento técnico (en el presente asunto, una orden ministerial adoptada en virtud de una habilitación legislativa), la aplicación de una norma nacional adoptada en el mismo ámbito sólo puede ser voluntaria, es decir, que la ley no puede establecer la aplicación preceptiva de la misma?
- 3) ¿Cumple el criterio de puesta a disposición del público de la norma nacional establecido en el [artículo 1,] número 6, de la Directiva 98/34/CE una norma que, en el momento en que hubiera debido aplicarse según la autoridad administrativa, no está disponible en la lengua nacional?

⁽¹⁾ DO L 350, p. 58.

⁽²⁾ DO L 204, p. 37.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Kecskeméti Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság (Hungría) el 27 de mayo de 2014 — Robert Michal Chmielewski/Nemzeti Adó- és Vámhivatal Dél-alföldi Regionális Vám- és Pénzügyőri Főigazgatósága

(Asunto C-255/14)

(2014/C 303/15)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Kecskeméti Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Robert Michal Chmielewski

Demandada: Nemzeti Adó- és Vámhivatal Dél-alföldi Regionális Vám- és Pénzügyőri Főigazgatósága

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Satisface la cuantía de la multa administrativa impuesta en virtud del artículo 5/A de la Ley XLVIII de 2007, de ejecución del Reglamento (CE) n.º 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Ley nacional de ejecución»), la exigencia que contiene el artículo 9, apartado 1, del referido Reglamento, según la cual las sanciones que se establezcan en Derecho nacional deberán ser eficaces, disuasorias y, al mismo tiempo, proporcionadas [omissis] a la infracción jurídica cometida y al objetivo que se persigue?

- 2) ¿No contraviene el artículo 5/A de la Ley nacional de ejecución, como consecuencia de la cuantía de las multas que establece, la prohibición de restricciones [omissis] encubiertas de la libre circulación de capitales que se recoge en el Tratado de la Unión Europea y en el artículo 65, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea?

(¹) DO L 309, p. 9.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Arbitral Tributário (Centro de Arbitragem Administrativa — CAAD) (Portugal) el 28 de mayo de 2014 — Lisboagás GDL, Sociedade Distribuidora de Gás Natural de Lisboa, S.A./Autoridade Tributária e Aduaneira

(Asunto C-256/14)

(2014/C 303/16)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Arbitral Tributário (Centro de Arbitragem Administrativa — CAAD)

Partes en el procedimiento principal

Instante: Lisboagás GDL, Sociedade Distribuidora de Gás Natural de Lisboa, S.A.

Instada: Autoridade Tributária e Aduaneira

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se opone el Derecho de la Unión Europea a que se liquide IVA con ocasión de la repercusión, sin inclusión de ningún importe adicional, por una empresa privada suministradora de infraestructuras de distribución de gas natural a una empresa adquirente de sus servicios, de los importes correspondientes a las tasas de ocupación del subsuelo que se abonen a los municipios en que se encuentren las tuberías que integran esas infraestructuras?
- 2) Dado que las entidades locales liquidan las tasas de ocupación del subsuelo en ejercicio de sus potestades de autoridad, sin inclusión de IVA, ¿se opone el Derecho de la Unión Europea a que se liquide IVA con ocasión de la repercusión de los importes correspondientes a esas tasas abonados por una empresa privada suministradora de infraestructuras de distribución de gas natural a una empresa adquirente de sus servicios?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Amsterdam (Países Bajos) el 28 de mayo de 2014 — C. van der Lans/Koninklijke Luchtvaart Maatschappij NV

(Asunto C-257/14)

(2014/C 303/17)

Lengua de procedimiento: Neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Amsterdam

Partes en el proceso principal

Demandante: C. van der Lans

Demandada: Koninklijke Luchtvaart Maatschappij NV

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Cómo debe interpretarse el concepto «suceso» del decimocuarto considerando [del Reglamento (CE) n° 261/2004 ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91]?
- 2) Las circunstancias extraordinarias a las que se refiere el mencionado considerando decimocuarto, habida cuenta del apartado 22 de la sentencia Wallentin ⁽²⁾, no coinciden con los incidentes mencionados como ejemplo en la enumeración que se encuentra en la segunda frase del considerando decimocuarto, y a los que el Tribunal de Justicia designa como acontecimientos en el apartado 22. ¿Es cierto que los acontecimientos a los que se refiere el apartado 22 antes citado no son los mismos que el suceso del considerando decimocuarto?
- 3) ¿Qué debe entenderse con el concepto de circunstancias extraordinarias que, según el apartado 23 de la sentencia Wallentin, acompañan al acontecimiento «deficiencias inesperadas en la seguridad del vuelo», al que se refiere el considerando decimocuarto antes mencionado, si, habida cuenta del apartado 22, las deficiencias inesperadas en la seguridad del vuelo no pueden constituir en sí circunstancias extraordinarias, sino que únicamente pueden dar lugar a circunstancias de esta índole?
- 4) De conformidad con el apartado 23 de la sentencia Wallentin, un problema técnico puede considerarse una «deficiencia inesperada en la seguridad del vuelo» y es, por consiguiente, un «acontecimiento» en el sentido del apartado 22 de la sentencia Wallentin. Las circunstancias que acompañan a ese acontecimiento podrán calificarse, no obstante, de extraordinarias cuando se refieran a un acontecimiento que no sea inherente al ejercicio normal de las actividades de transportista aéreo y que hubiese escapado al control efectivo de dicho transportista a causa de su naturaleza o de su origen, según el apartado 23 de la sentencia Wallentin. De conformidad con el apartado 24, resolver un problema técnico atribuible a un mantenimiento defectuoso es inherente al ejercicio normal de la actividad de la empresa de transporte aéreo. Este es el motivo por el que tales problemas técnicos no pueden constituir circunstancias extraordinarias según el apartado 25 de la sentencia Wallentin. De estos apartados parece resultar que un problema técnico que vaya ligado a «deficiencias inesperadas en la seguridad del vuelo» es, al mismo tiempo, un acontecimiento que puede ir acompañado de circunstancias extraordinarias y constituir en sí una circunstancia extraordinaria. ¿Cómo deben interpretarse los apartados 22 a 25 de la sentencia Wallentin para eliminar esa aparente contradicción?
- 5) La expresión «inherente al ejercicio normal de la actividad de transportista aéreo» suele interpretarse en la jurisprudencia de los tribunales inferiores como «relativo a las actividades normales del transporte aéreo» —lo que constituye además una interpretación que encaja con el término neerlandés inherente (que no es el texto auténtico de la sentencia)—, de modo que tampoco se consideran acontecimientos, en el sentido del apartado 23 de la sentencia Wallentin, por ejemplo, los choques con aves o las nubes de cenizas. Otra jurisprudencia hace hincapié en la expresión «que hubiese escapado al control efectivo de dicho transportista a causa de su naturaleza o de su origen», también en el apartado 23 de la sentencia Wallentin. ¿Debe interpretarse «inherente a» en el sentido de que únicamente están incluidos en ese concepto los acontecimientos que no escapan al control efectivo del transportista aéreo?
- 6) ¿En qué sentido debe interpretarse el apartado 26 de la sentencia Wallentin o, al menos, cómo debe interpretarse el mismo a la luz de la respuesta del Tribunal de Justicia a las cuestiones prejudiciales cuarta y quinta?
- 7) a. En caso de que se responda a la sexta cuestión prejudicial en el sentido de que los problemas técnicos que deban considerarse deficiencias inesperadas en la seguridad del vuelo constituyen circunstancias extraordinarias que permiten invocar el artículo 5, apartado 3, del Reglamento si resultan de un acontecimiento que no sea inherente al ejercicio de la actividad de transportista aéreo y si escapan a su control efectivo, ¿significa esto entonces que un problema técnico que surgió espontáneamente, que no sea imputable a un mantenimiento defectuoso ni haya sido descubierto tampoco durante un mantenimiento periódico (las mencionadas comprobaciones A a D y el Daily Control [...]), puede o no constituir una circunstancia extraordinaria —suponiendo que no hubiera podido descubrirse durante esas revisiones de mantenimiento periódicas— porque no es posible identificar ningún acontecimiento en el sentido del apartado 26 ni tampoco determinar, por tanto, si es inherente al ejercicio de la actividad de transportista aéreo y escapa, por consiguiente, a su control?

- b. En caso de que se responda a la sexta cuestión prejudicial en el sentido de que los problemas técnicos que deban considerarse deficiencias inesperadas en la seguridad del vuelo son acontecimientos a efectos del apartado 22 y de que el problema técnico hubiese surgido espontáneamente, no sea imputable a un mantenimiento defectuoso ni haya sido descubierto tampoco durante un mantenimiento periódico (las mencionadas comprobaciones A a D y el Daily Control), ¿es ese problema técnico inherente o no al ejercicio de la actividad de transportista aéreo y escapa o no a su control en el sentido del apartado 26 antes citado?
- c. En caso de que se responda a la sexta cuestión prejudicial en el sentido de que los problemas técnicos que deban considerarse deficiencias inesperadas en la seguridad del vuelo son acontecimientos a efectos del apartado 22 y de que el problema técnico hubiese surgido espontáneamente, no sea imputable a un mantenimiento defectuoso ni haya sido descubierto tampoco durante un mantenimiento periódico (las mencionadas comprobaciones A a D y el Daily Control), ¿qué circunstancias deben acompañar entonces a ese problema técnico y cuándo deben considerarse extraordinarias esas circunstancias para que puedan invocarse en el sentido del artículo 5, apartado 3, del Reglamento?
- 8) Un transportista aéreo sólo puede invocar circunstancias extraordinarias si puede probar que la cancelación o el retraso se deben a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables. ¿Es correcta la conclusión de que el objetivo de la adopción de todas las medidas razonables es evitar que se produzcan circunstancias extraordinarias y no que se tomen medidas para que el retraso no supere el plazo de tres horas mencionado en el artículo 5, apartado 1, letra c), inciso iii), del Reglamento n° 261/2004, en relación con los apartados 57 a 61 de la sentencia *Sturgeon* (C-420/07) ⁽³⁾?
- 9) En principio, cabe pensar en dos tipos de medidas para limitar los retrasos como consecuencia de problemas técnicos a un máximo de tres horas, a saber, por una parte, el mantenimiento de un stock de piezas de recambio en varios lugares del mundo y, por consiguiente, no sólo en el aeropuerto de base del transportista aéreo, y, por otra parte, la reubicación de los pasajeros del vuelo retrasado. ¿Pueden los transportistas aéreos, al determinar el volumen del stock que mantienen y en qué lugares del mundo lo hacen, partir de lo que es habitual en el mundo de la aviación, también para los transportistas aéreos que sólo están sometidos parcialmente al Reglamento?
- 10) Para responder a la cuestión de si se tomaron todas las medidas razonables para limitar el retraso producido como consecuencia de problemas técnicos que influyen en las deficiencias en la seguridad del vuelo, ¿debe tener en cuenta el juez las circunstancias que amplían las consecuencias de un retraso, como la circunstancia de que el avión afectado por los problemas técnicos antes de regresar a su aeropuerto de base, como en el caso de autos, deba hacer escala en varios aeropuertos, pudiendo producirse con ello una acumulación del tiempo perdido?

⁽¹⁾ DO L 46, p. 1.

⁽²⁾ Sentencia Wallentin-Hermann, C-549/07, EU:C:2008:771.

⁽³⁾ Sentencia *Sturgeon* y otros, C-402/07 y C-432/07, EU:C:2009:716.

Recurso de casación interpuesto el 3 de junio de 2014 por Debonair Trading Internacional Ld^a contra la sentencia del Tribunal General (Sala Novena) dictada el 3 de abril de 2014 en el asunto T-356/12, Debonair Trading Internacional Ld^a/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

(Asunto C-270/14 P)

(2014/C 303/18)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Debonair Trading Internacional Ld^a (representante: T. Alkin, Barrister)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule el punto 2 del fallo de la sentencia recurrida, que desestima su recurso en todo lo demás.
- Que se devuelva el asunto al Tribunal General para que reexamine el asunto, con indicación de las disposiciones legales que deban aplicarse.
- Que se condene a la otra parte al pago de las costas del procedimiento ante el Tribunal General y ante el Tribunal de Justicia.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente invoca un único motivo, a saber, la infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del RMC ⁽¹⁾. En síntesis, alega que el Tribunal General erró al tratar de limitar las circunstancias en las que puede producirse un riesgo de confusión entre una «familia» de marcas y una marca posterior. Con carácter subsidiario, la recurrente alega que el Tribunal General no efectuó una apreciación global del riesgo de confusión tomando en consideración todos los factores pertinentes.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Económico Administrativo Central de Madrid (España) el 5 de junio de 2014 — Banco de Santander S.A.

(Asunto C-274/14)

(2014/C 303/19)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Económico Administrativo Central de Madrid

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Banco de Santander S.A.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 2011/5/CE ⁽¹⁾ de la Comisión, de 28 de octubre de 2009, relativa a la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras n° C45/2007, en el sentido de considerar de aplicación la confianza legítima reconocida en él y en los términos en que en él se delimita a la deducción de la amortización fiscal del fondo de comercio financiero del artículo 12.5 del TRLIS en relación con las adquisiciones indirectas de participaciones en sociedades no residentes realizadas a través de la adquisición directa de una sociedad holding no residente?

- 2) Para el caso de una respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿resulta nula la Decisión C(2013) 4399 final de 17 de julio de 2013, en el procedimiento de Ayuda estatal SA 35550 (13/C) (ex 13/NN, ex 12/CP) — Amortización fiscal del Fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones en entidades no residentes, por la que se decide la apertura del procedimiento contemplado en el artículo 108, apartado 2, del TFUE por infracción del propio artículo 108 del TFUE y del Reglamento (CE) n° 659/1999⁽²⁾ del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del tratado CE (actual artículo 108 TFUE)?

⁽¹⁾ DO 2011, L 7, p. 48.

⁽²⁾ DO L 83, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny (Polonia) el 5 de junio de 2014 — Gmina Wrocław/Minister Finansów

(Asunto C-276/14)

(2014/C 303/20)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Naczelny Sąd Administracyjny

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Gmina Wrocław

Recurrida: Minister Finansów

Cuestión prejudicial

A la luz del artículo 4, apartado 2, en relación con el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (versión consolidada; DO 2012, C 326, p. 13), ¿puede una unidad organizativa de un municipio (una autoridad pública local polaca) ser considerada sujeto pasivo del impuesto sobre el valor añadido, si desempeña funciones distintas a las que le corresponden como autoridad pública en el sentido del artículo 13 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido⁽¹⁾, aunque no cumpla el requisito del carácter independiente (autonomía) establecido en el artículo 9, apartado 1, de dicha Directiva?

⁽¹⁾ DO L 347, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny (Polonia) el 5 de junio de 2014 — PPUH Stehcemp Sp. j. Florian Stefanek, Janina Stefanek, Jarosław Stefanek/Dyrektorowi Izby Skarbowej w Łodzi

(Asunto C-277/14)

(2014/C 303/21)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Naczelny Sąd Administracyjny

Partes en el procedimiento principal

Demandante: PPUH Stehcemp Sp. J. Florian Stefanek, Janina Stefanek, Jarosław Stefanek

Demandada: Dyrektor Izby Skarbowej w Łodzi

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 2, número 1; 4, apartados 1 y 2; 5, apartado 1, y 10, apartados 1 y 2, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada (en lo sucesivo, «Sexta Directiva») ⁽¹⁾, en el sentido de que constituye una entrega de bienes una operación realizada en circunstancias como las del asunto pendiente ante el órgano jurisdiccional nacional, en que ni el sujeto pasivo ni las autoridades tributarias son capaces de determinar la identidad del auténtico proveedor de un bien?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Deben interpretarse los artículos 17, apartado 2, letra a); 18, apartado 1, letra a), y 22, apartado 3, de la Sexta Directiva en el sentido de que se oponen a unas disposiciones nacionales con arreglo a las cuales (en circunstancias como las del asunto pendiente ante el órgano jurisdiccional nacional) el sujeto pasivo no puede deducir el impuesto soportado porque la factura fue emitida por una persona que no es el auténtico proveedor del bien y no es posible determinar la identidad del auténtico proveedor del bien y obligarle a pagar el impuesto, ni tampoco identificar a la persona obligada a ello, con arreglo al artículo 21, apartado 1, letra c), de la Sexta Directiva, por haber emitido la factura?

⁽¹⁾ DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Curtea de Apel Alba Iulia (Rumanía) el 6 de junio de 2014 — SC Enterprise Focused Solutions SRL/Spitalul Județean de Urgență Alba Iulia

(Asunto C-278/14)

(2014/C 303/22)

Lengua de procedimiento: rumano

Órgano jurisdiccional remitente

Curtea de Apel Alba Iulia

Partes en el procedimiento principal

Demandante: SC Enterprise Focused Solutions SRL

Demandada: Spitalul Județean de Urgență Alba Iulia

Cuestión prejudicial

Si el artículo 23, apartado 8, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004 ⁽¹⁾, puede interpretarse en el sentido de que, cuando el poder adjudicador define las especificaciones técnicas del producto objeto del contrato por remisión a una marca comercial determinada, las características del producto equivalente ofertado sólo pueden apreciarse a la vista de las especificaciones técnicas de los productos que todavía se fabrican o si también pueden apreciarse a la vista de los productos que están disponibles en el mercado pero que ya han dejado de fabricarse.

⁽¹⁾ Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134, p. 114).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Hannover (Alemania) el 6 de junio de 2014 — Catharina Smets, Franciscus Vereijken/TUIfly GmbH

(Asunto C-279/14)

(2014/C 303/23)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Hannover

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Catharina Smets, Franciscus Vereijken

Demandada: TUIfly GmbH

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el Reglamento n° 261/2004 ⁽¹⁾, habida cuenta de su considerando decimoquinto, en el sentido de que la concurrencia de una circunstancia extraordinaria que obliga al transportista aéreo, una vez producida, a desviar deliberadamente vuelos y a recuperar en primer lugar los vuelos directamente afectados por la circunstancia extraordinaria puede justificar un retraso en el sentido del artículo 5 del Reglamento y exonerar al transportista aéreo de la obligación de compensación que le impone el artículo 5, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento frente a un pasajero cuyo vuelo no se efectuó hasta que se solventaron las mencionadas circunstancias y pudieron ser recuperados todos los vuelos?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 3, del Reglamento n° 261/200, en este contexto, en el sentido de que el transportista aéreo que efectúa vuelos mediante el método de rotación ha tomado todas las medidas razonables y, por tanto, está exonerado de su obligación de compensación cuando los pasajeros cuyo vuelo ya sufría un considerable retraso debido directamente a una circunstancia extraordinaria han sido transportados con preferencia en los aparatos que normalmente se utilizan de otro modo en la rotación?
- 3) ¿Debe estimarse a la luz del considerando decimoquinto que sólo cabe admitir la existencia de circunstancias extraordinarias en relación con la aeronave directamente afectada por la huelga, que a su vez puede afectar a uno o más vuelos de esa aeronave, o entran también en consideración otras aeronaves?
- 4) ¿Se permite al transportista aéreo, dentro de las medidas razonables a que se refiere el artículo 5, apartado 3, del Reglamento n° 261/2004, la utilización de las aeronaves no afectadas para reducir los efectos de la huelga sobre los pasajeros directamente afectados, y así repartir los efectos de la huelga entre diversas aeronaves y pasajeros?

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91 (DO L 46, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Gyulai Törvényszék (Hungría) el 11 de junio de 2014
Eurospeed Ltd/Szegedi Törvényszék**

(Asunto C-287/14)

(2014/C 303/24)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Gyulai Törvényszék

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Eurospeed Ltd

Demandada: Szegedi Törvényszék

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿El hecho de que el sujeto responsable de indemnizar los daños ocasionados por el incumplimiento del Derecho de la Unión sea el Estado miembro excluye la aplicación de la normativa en materia de responsabilidad contra el órgano estatal que haya cometido efectivamente la infracción, a efectos de la resolución de una reclamación de daños y perjuicios interpuesta sobre esa base?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿excluye el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 561/2006 ⁽¹⁾ la adopción por un Estado miembro de una norma que, en el supuesto de infracción de las obligaciones reguladas en el Reglamento, establece consecuencias jurídicas aplicables contra el conductor que haya cometido efectivamente la infracción, además o en lugar de contra la empresa de transportes?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, ¿procede considerar que una resolución de un órgano jurisdiccional nacional contencioso-administrativo que, frente al artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 561/2006, se basa en la normativa interna, contraria a dicho precepto, desconoce manifiestamente el Derecho de la Unión?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 3821/85 y (CE) n° 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 102, p. 1.)

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunalul Timiș (Rumanía) el 12 de junio de 2014 —
Silvia Ciup/Administrația Județeană a Finanțelor Publice (AJFP) Timiș — Direcția Generală Regională
a Finanțelor Publice (DGRFP) Timișoara**

(Asunto C-288/14)

(2014/C 303/25)

Lengua de procedimiento: rumano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunalul Timiș

Partes en el proceso principal

Demadante: Silvia Ciup

Demandada: Administrația Județeană a Finanțelor Publice (AJFP) Timiș — Direcția Generală Regională a Finanțelor Publice (DGRFP) Timișoara

Cuestión prejudicial

¿Los principios de equivalencia y efectividad de las acciones por vulneraciones del Derecho de la Unión Europea, reconocidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, así como el derecho a la propiedad previsto en el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea pueden ser interpretados en el sentido de que se oponen a disposiciones de Derecho nacional que difieren, mediante un aplazamiento durante un período de cinco años, la devolución de los impuestos recaudados en infracción del Derecho comunitario y los intereses correspondientes, cuando dicha devolución es ordenada en virtud de sentencias que adquieran carácter ejecutivo hasta el 31 de diciembre de 2015?

Recurso de casación interpuesto el 12 de junio de 2014 por Faci SpA contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 20 de marzo de 2014 en el asunto T-46/10, Faci SpA/Comisión Europea

(Asunto C-291/14 P)

(2014/C 303/26)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Faci SpA (representantes: Sres. S. Piccardo, avvocato, S. Crosby, advocaat)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia de 20 de marzo de 2014 del Tribunal General en el asunto T-46/10.
- Subsidiariamente, que se anule o que se reduzca sustancialmente la multa impuesta a la recurrente.
- Que se devuelva el asunto al Tribunal General para un nuevo examen.
- En cualquier caso, que se imponga a la Comisión el pago de las costas causadas por la recurrente tanto en primera instancia como en casación.

Motivos y principales alegaciones

Se interpone el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 20 de marzo de 2014 en el asunto T-46/10. En la sentencia el Tribunal General desestimó el recurso de la recurrente de 28 de enero de 2010 promovido contra la Decisión de la Comisión C(2009) 8682 final de 11 de noviembre de 2009, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 81 (CE) y del artículo 53 del acuerdo EEE (Asunto COMP/38.589 — Termoestabilizadores) ⁽¹⁾.

Mediante el primer motivo de casación la recurrente alega que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al no examinar la gravedad de la infracción con posterioridad a noviembre de 1996 en relación con el cambio en la naturaleza de la práctica colusoria, por lo que no tuvo en cuenta todas las circunstancias pertinentes para el cálculo de la multa impuesta a la recurrente y, de este modo, infringió el punto 20 de las Directrices de 2006 para el cálculo del importe de las multas y/o el artículo 23 del Reglamento n° 1/2003 ⁽²⁾, así como el artículo 49 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Mediante el segundo motivo de casación la recurrente alega que el Tribunal General no llevó a cabo efectivamente un control judicial en profundidad de la Decisión al declarar, sin haber examinado los hechos, que la recurrente se había comportado exactamente igual que las demás empresas implicadas, con la salvedad de que su ejecución había sido menos rigurosa y al rechazar sin valoración alguna la alegación de que se había falseado la competencia de una manera contraria a Derecho en detrimento de la recurrente al aplicar a un competidor, Bärlocher, el punto 35 de las Directrices de 2006 para el cálculo del importe de las multas.

⁽¹⁾ DO C 307, p. 9.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 13 de junio de 2014
— Gerbhart Hiebler/Walter Schlagbauer

(Asunto C-293/14)

(2014/C 303/27)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Gerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: Gerbhart Hiebler

Recurrida en casación: Walter Schlagbauer

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Está excluida del ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, toda la actividad profesional de un deshollinador en virtud del artículo 2, apartado 2, letra i), de dicha Directiva, porque los deshollinadores realizan también funciones de policía de incendios (inspección de incendios, informes en procesos de construcción, etc.)?

En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

- 2) ¿Es compatible con los artículos 10, apartado 4, y 15, apartados 1, 2, letra a), y 3, de la Directiva 2006/123/CE una normativa nacional con arreglo a la cual la licencia de actividad económica de un deshollinador se limita en principio a una determinada «zona de deshollinado»?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) el 16 de junio de 2014
— DOW Benelux y otros/Staatssecretaris van Infrastructuur en Milieu

(Asunto C-295/14)

(2014/C 303/28)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad van State

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: DOW Benelux BV, Esso Nederland BV y ExxonMobil Chemical Holland BV, Kuwait Petroleum Europoort BV, Rütgers Resins BV y Koppers Netherlands BV, Yara Sluiskil BV, BP Raffinaderij Rotterdam BV, Zeeland Refinery NV, ESD-SIC BV, DSM Delft Permit BV, SABIC Innovative Plastics BV, Shell Nederland Raffinaderij BV y Shell Nederland Chemie BV, Akzo Nobel Chemicals BV y Akzo Nobel Industrial Chemicals BV, Emerald Kalama Chemical BV, Nedmag Industries Mining & Manufacturing Holding BV, Rosier Nederland BV, Nederlandse Aardolie Maatschappij BV, Tata Steel IJmuiden BV, Chemelot Site Permit BV, Eska Graphic Board BV, Koch HC Partnership BV

Demandada: Staatssecretaris van Infrastructuur en Milieu

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 263, párrafo cuarto, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el sentido de que los titulares de instalaciones a los que a partir de 2013 se les aplicaban las normas en materia de comercio de derechos de emisión de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275), con excepción de los titulares de instalaciones mencionadas en el artículo 10 bis, apartado 3, de dicha Directiva y de los nuevos entrantes, habrían podido sin lugar a dudas solicitar al Tribunal General la anulación de la Decisión 2013/448/UE de la Comisión, de 5 de septiembre de 2013, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 240), en la medida en que dicha Decisión determina el factor de corrección uniforme intersectorial?
- 2) ¿Es inválida la Decisión 2013/448/UE, en la medida en que determina el factor de corrección uniforme intersectorial, por no haber sido adoptada conforme al procedimiento de reglamentación con control mencionado en el artículo 10 bis, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE?
- 3) ¿El artículo 15 de la Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 130), es contrario al artículo 10 bis, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE por impedir que en la determinación del factor de corrección uniforme intersectorial se tengan en cuenta las emisiones de los generadores de electricidad? En caso de respuesta afirmativa, ¿cuáles son las consecuencias de esta incompatibilidad para la Decisión 2013/448/UE?
- 4) ¿Es inválida la Decisión 2013/448/UE, en la medida en que determina el factor de corrección uniforme intersectorial, por basarse en parte en datos presentados en cumplimiento del artículo 9 bis, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE sin que se hubieran fijado las disposiciones mencionadas en dicho apartado y adoptadas con arreglo al artículo 14, apartado 1?
- 5) ¿Es contraria la Decisión 2013/448/UE, en la medida en que determina el factor de corrección uniforme intersectorial, en particular al artículo 296 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o al artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,⁽¹⁾ porque las cantidades de emisiones y derechos de emisión determinantes para el cálculo del factor de corrección se indican en dicha Decisión solamente de forma parcial?
- 6) ¿Es contraria la Decisión 2013/448/UE, en la medida en que determina el factor de corrección uniforme intersectorial, en particular al artículo 296 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o al artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, porque dicho factor de corrección ha sido determinado sobre la base de datos que no pudieron conocer los titulares de las instalaciones afectadas por el comercio de emisiones?

⁽¹⁾ DO 2000, C 364, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 17 de junio de 2014
— **Dr. Rüdiger Hobohm/Benedikt Kampik Ltd & Co. KG, Benedikt Aloysius Kampik, Mar**
Mediterráneo Werbe- und Vertriebsgesellschaft für Immobilien S.L.

(Asunto C-297/14)

(2014/C 303/29)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el proceso principal

Demandante: Dr. RüdigerHobohm

Demandada: Benedikt Kampik Ltd & Co. KG, Benedikt Aloysius Kampik, Mar Mediterráneo Werbe- und Vertriebsgesellschaft für Immobilien S.L.

Cuestión prejudicial

¿Puede un consumidor interponer una demanda, en virtud del artículo 15, apartado 1, letra c), segunda alternativa, en relación con el artículo 16, apartado 1, segunda alternativa, del Reglamento (CE) n° 44/2001⁽¹⁾ del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, ante el tribunal del lugar en que tiene su residencia, contra su otra parte contratante, que ejerce actividades comerciales o profesionales en otro Estado miembro de la Unión Europea, cuando, aunque el contrato en que se basa la demanda no esté comprendido directamente en el marco de dicha actividad del socio contractual, dirigida al Estado miembro de residencia del consumidor, sí tiene por objeto conseguir el éxito económico perseguido con otro contrato celebrado anteriormente entre las partes y ya ejecutado, que está comprendido en el ámbito de aplicación de las disposiciones citadas al inicio?

⁽¹⁾ DO 2001, L 12, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 16 de junio de 2014 —
Alain Laurent Brouillard/Jury du concours de recrutement de référendaires près la Cour de cassation,
État belge**

(Asunto C-298/14)

(2014/C 303/30)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Alain Laurent Brouillard

Recurridas: Jury du concours de recrutement de référendaires près la Cour de cassation, État belge

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 45 y 49 TFUE, y la Directiva 2005/36, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales,⁽¹⁾ en el sentido de que son de aplicación a una situación en la que un nacional belga, que reside en Bélgica y que no ha ejercido una actividad profesional en otro Estado miembro, invoca en apoyo de su solicitud de participación en una oposición para la contratación de letrados de la Cour de cassation belga un título expedido por una universidad francesa, en este caso, un máster en Derecho, Economía y Gestión, con finalidad profesional, rama de Derecho privado, especialidad jurista-lingüista, expedido el 22 de noviembre de 2010 por la universidad francesa de Poitiers?
- 2) ¿Es la función de letrado de la Cour de cassation belga, para la que el artículo 259 *duodécies* del Code judiciaire prevé que el nombramiento se supedita a la condición de ser doctor o licenciado en Derecho, una profesión regulada en el sentido del artículo 3 de la Directiva 2005/36, antes citada, de 7 de septiembre de 2005?

- 3) ¿Es la función de letrado de la Cour de cassation, cuyas funciones se definen en el artículo 135 bis del Code judiciaire, un empleo en la Administración pública en el sentido del artículo 45, apartado 4, TFUE y se excluye por tanto en virtud del artículo 45, apartado 4, antes citado, la aplicación de los artículos 45 y 49 TFUE y de la Directiva 2005/36, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales?
- 4) Si los artículos 45 y 49 TFUE y la Directiva 2005/36, de 7 de septiembre de 2005, son aplicables al caso de autos, ¿deben interpretarse dichas normas en el sentido de que se oponen a que el jury de recrutement de référendaires près la Cour de cassation supedita la participación en dicha oposición a la posesión de un título de doctorado o licenciatura en Derecho otorgado por una universidad belga o al reconocimiento, por la Communauté française, que es competente en materia de educación, de la equivalencia académica del máster otorgado al recurrente por la universidad francesa de Poitiers, con el grado de doctor, licenciado o máster en Derecho otorgado por una universidad belga?
- 5) Si los artículos 45 y 49 TFUE y la Directiva 2005/36 de 7 de septiembre de 2005 son aplicables al caso de autos, ¿deben interpretarse dichas normas en el sentido de que exigen al jury de recrutement de référendaires près la Cour de cassation que compare las cualificaciones del recurrente, derivadas de sus títulos así como de su experiencia profesional, con las que proporcionan el grado de doctor o licenciado en Derecho concedido por una universidad belga y, en su caso, exigirle una medida compensatoria según lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva 2005/36?

⁽¹⁾ Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255, p. 22).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Beroep te Antwerpen (Bélgica) el 20 de junio de 2014 — Imtech Marine Belgium NV/Radio Hellenic SA

(Asunto C-300/14)

(2014/C 303/31)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van Beroep te Antwerpen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Imtech Marine Belgium NV

Demandada: Radio Hellenic SA

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Constituye la no aplicación directa del Reglamento (CE) n° 805/2004 ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, una vulneración del artículo 288 (versión consolidada) del Tratado de 25 de marzo de 1957, relativo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dado que

— el legislador belga no ha transpuesto el citado Reglamento en la legislación belga, y

— el legislador belga no ha establecido un procedimiento de revisión, aunque la legislación belga prevé la oposición y el recurso de apelación?

- 2) En caso de respuesta afirmativa, dado que un reglamento comunitario tiene efecto directo, ¿qué ha de entenderse por «revisión de una resolución» en el sentido del artículo 19, apartado 1, del Reglamento n° 805/2004 [...]? ¿Debe preverse un procedimiento de revisión únicamente si la notificación de una citación/escrito de incoación de un procedimiento ha tenido lugar del modo mencionado en el artículo 14 del Reglamento CE) n° 805/2004 [...], es decir, sin acuse de recibo? ¿Al prever la oposición en el artículo 1047 y ss. del Belgisch Gerechtelijk Wetboek (Código judicial belga), y el recurso de apelación en los artículos 1050 y ss. del Belgisch Gerechtelijk Wetboek, no ofrece la legislación belga suficientes garantías para cumplir los requisitos del «procedimiento de revisión» previsto en el artículo 19, apartado 1, del Reglamento n° 805/2004 [...]?
- 3) ¿Ofrece el artículo 50 del Belgisch Gerechtelijk Wetboek, que permite prorrogar los plazos de caducidad previstos en los artículos 860, apartado 2, 55 y 1048 del Belgisch Gerechtelijk Wetboek en casos de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias ajenas a la responsabilidad [del deudor], suficiente protección a los efectos del artículo 19, [apartado 1], letra b), del Reglamento n° 805/2004 [...]?
- 4) ¿Constituye la confirmación como título ejecutivo europeo para créditos no impugnados un acto de administración de justicia que debe reclamarse en el escrito de incoación? En caso de respuesta afirmativa, ¿debe confirmar el juez la resolución como título ejecutivo europeo y debe el secretario entregar la prueba de la certificación?

En caso de respuesta negativa, ¿puede incumbir al secretario certificar la resolución como título ejecutivo europeo?

- 5) En el caso de que la certificación como título ejecutivo europeo no constituya un acto de administración de justicia, ¿puede el solicitante —que no haya presentado el escrito de incoación para reclamar un título ejecutivo europeo— solicitar a posteriori al secretario una vez sea firme la resolución, que certifique la resolución como título ejecutivo europeo?»

(¹) DO L 143, p. 15.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) el 24 de junio de 2014 — Pfothenhilfe-Ungarn e.V./Ministerium für Energiewende, Landwirtschaft, Umwelt und ländliche Räume des Landes Schleswig-Holstein

(Asunto C-301/14)

(2014/C 303/32)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesverwaltungsgericht

Partes en el procedimiento principal

Demandante, apelante y recurrente en casación: Pfothenhilfe-Ungarn e.V.

Demandada, apelada y recurrida en casación: Ministerium für Energiewende, Landwirtschaft, Umwelt und ländliche Räume des Landes Schleswig-Holstein

Otra parte: Der Vertreter des Bundesinteresses beim Bundesverwaltungsgericht

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Estamos ante un transporte de animales que no se efectúa en relación con una actividad económica en el sentido del artículo 1, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1/2005 ⁽¹⁾ cuando dicho transporte lo realiza una asociación protectora de animales reconocida como de utilidad pública y se destina a la entrega de perros sin dueño a terceros a cambio de una contraprestación («precio nominal») que
 - a) no llega a cubrir, o cubre estrictamente, los gastos que a la asociación generan el animal, el transporte y la entrega al nuevo dueño;
 - b) excede dichos gastos, pero el beneficio se dedica a financiar los gastos no cubiertos por la búsqueda de hogar a otros animales sin dueño, los gastos causados por animales sin dueño u otros proyectos de protección de animales?

- 2) ¿Es una empresa que efectúa intercambios intracomunitarios en el sentido del artículo 12 de la Directiva 90/425/CEE ⁽²⁾ una asociación protectora de animales reconocida como de utilidad pública que traslada animales sin dueño a Alemania donde los entrega a terceros a cambio de una contraprestación («precio nominal»), que
 - a) no llega a cubrir, o cubre estrictamente, los gastos que a la asociación generan el animal, el transporte y la entrega al nuevo dueño;
 - b) excede dichos gastos, pero el beneficio se dedica a financiar los gastos no cubiertos por la búsqueda de hogar a otros animales sin dueño, los gastos causados por animales sin dueño u otros proyectos de protección de animales?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n° 1255/97 (DO L 3, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (DO L 224, p. 29).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Varhoven administrativen sad (Bulgaria) el
25 de junio de 2014 — Direktor na Agentsia «Mitnitsi»/Biovet AD**

(Asunto C-306/14)

(2014/C 303/33)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Varhoven administrativen sad

Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: Direktor na Agentsia «Mitnitsi»

Recurrida en casación: Biovet AD

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Qué significa el concepto «proceso de fabricación» contemplado en el artículo 27, apartado 2, letra d), de la Directiva 92/83/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas? ¿Incluye este concepto la limpieza o desinfección como procesos destinados a alcanzar determinados grados de limpieza preceptivos con arreglo a las prácticas correctas de fabricación de los medicamentos?

- 2) ¿Permite el artículo 27, apartado 2, letra d), de la Directiva 92/83 que, después de que los Estados miembros han establecido legalmente una exención del impuesto especial armonizado a favor del alcohol a condición de que éste se utilice en un proceso de fabricación y de que el producto final no contenga alcohol, se introduzca una disposición en virtud de la cual, a efectos de la aplicación de dicha exención se considere que el alcohol utilizado para limpieza no se ha aplicado al proceso de fabricación?
- 3) ¿Es admisible, teniendo en cuenta los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, que se establezca con efectos inmediatos (es decir, sin prever un período razonable para la adaptación de la conducta de los operadores económicos) una ficción como la recogida en el artículo 22, apartado 7, de la ZADS, que en un caso de exención del impuesto especial, introducida a su conveniencia por el Estado miembro, restringe la devolución del impuesto que recae sobre el alcohol utilizado como producto de limpieza?

(¹) DO L 316, p. 21.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Ráckevei Járásbíróság (Hungria) el 1 de julio de 2014
— Banif Plus Bank Zrt./Márton Lantos y Mártonné Lantos

(Asunto C-312/14)

(2014/C 303/34)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Ráckevei Járásbíróság

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Banif Plus Bank Zrt.

Demandadas: Márton Lantos, Mártonné Lantos

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Procede considerar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, punto 2 (servicios y actividades de inversión) y punto 17 (instrumento financiero), así como en el anexo I, sección C, punto 4 (operación de divisas a futuro, instrumentos derivados), de la Directiva [2004/39/CE] (¹), constituye un instrumento financiero la oferta al cliente de una operación (de tipo de cambio) que, bajo la figura jurídica de un contrato de préstamo en divisas, consiste en una compraventa al contado en el momento de la entrega y a futuro en el momento de la devolución, que se ejecuta mediante la conversión a forintos de una cantidad registrada en divisas y que expone el préstamo del cliente a los efectos y a los riesgos (riesgo cambiario) del mercado de capitales?
- 2) ¿Procede considerar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, punto 6 (negociación por cuenta propia), y en el anexo I, sección A, punto 3 (negociación por cuenta propia), de la Directiva 2004/39/CE, constituye un servicio o actividad de inversión la realización de una actividad de negociación por cuenta propia con respecto al instrumento financiero descrito en la primera cuestión?
- 3) ¿Debe efectuar la entidad financiera la verificación de adecuación impuesta por el artículo 19, apartados 4 y 5, de la Directiva, teniendo en cuenta que la operación de divisas a futuro —que constituye un servicio de inversión relativo a instrumentos financieros derivados— se ofreció como parte de otro producto financiero (a saber, un contrato de préstamo) y que el instrumento derivado constituye de por sí un instrumento financiero complejo? ¿Procede considerar que no resulta aplicable el artículo 19, apartado 9, de la Directiva debido a que, como los riesgos que asume el cliente respecto del préstamo y del instrumento financiero son fundamentalmente diferentes, resulta indispensable la evaluación de la adecuación en la medida en que la operación contiene un instrumento derivado?

- 4) ¿La elusión del artículo 19, apartados 4 y 5, de la Directiva da lugar a la declaración de nulidad del contrato de préstamo celebrado entre el banco y el cliente?

(¹) Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Rüsselsheim (Alemania) el 2 de julio de 2014 — Marc Hußock, Ute Hußock, Michelle Hußock, Florian Hußock/Condor Flugdienst GmbH

(Asunto C-316/14)

(2014/C 303/35)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Rüsselsheim

Partes en el proceso principal

Demandantes: Marc Hußock, Ute Hußock, Michelle Hußock, Florian Hußock

Demandada: Condor Flugdienst GmbH

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben calificarse de circunstancias extraordinarias en el sentido del artículo 5, apartado 3, del Reglamento(¹) las injerencias de terceros que actúan bajo su propia responsabilidad y en los que han sido delegadas funciones propias de las operaciones de un transportista aéreo?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿resulta relevante quién (compañía aérea, entidad gestora del aeropuerto, etc.) ha encomendado las funciones al tercero?

(¹) Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO L 46, p. 1).

Recurso interpuesto el 2 de julio de 2014 — Comisión Europea/Reino de Bélgica

(Asunto C-317/14)

(2014/C 303/36)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: J. Enegren, D. Martin, agentes)

Demandada: Reino de Bélgica

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 45 TFUE y del Reglamento (UE) n° 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de trabajadores dentro de la Unión, al exigir a aquellos candidatos a puestos vacantes en los servicios locales en las regiones de habla francesa o alemana, para los que no resulte de sus diplomas o certificados que han completado sus estudios en la lengua de que se trate, la obtención del certificado concedido por el SELOR, tras haber superado el examen organizado por dicho organismo, como único medio de acreditar sus conocimientos lingüísticos para acceder a dichos puestos vacantes ⁽¹⁾.
- Que se condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

La exigencia de un medio de prueba único para demostrar los conocimientos lingüísticos, previsto en la legislación belga, como requisito previo para el acceso a los puestos a proveer en los servicios públicos locales de las regiones de lengua francesa o alemana, para aquellos candidatos de los que no resulte de sus diplomas que completaron sus estudios en la lengua de que se trate, constituye una discriminación prohibida por el artículo 45 TFUE así como por el Reglamento (UE) n° 492/2011.

⁽¹⁾ DO L 141, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Gyulai Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság
(Hungria) el 8 de julio de 2014 — Szemerey Gergely/Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal
Központi Szerve**

(Asunto C-330/14)

(2014/C 303/37)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Gyulai Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság

Partes en el procedimiento principal

Demandante Szemerey Gergely

Demandada: Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal Központi Szerve

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse el principio de flexibilidad y de posibilidad de modificación del [considerando] 20 del Reglamento (CE) n° 796/2004 ⁽¹⁾, el [considerando] 27 de éste y los [considerandos] 18, 23 y 26 del Reglamento (CE) n° 1122/2009 ⁽²⁾ en el sentido de que es contraria a ellos una normativa nacional según la cual, en el caso de cultivo de una especie vegetal rara, debe adjuntarse a la solicitud de pago el certificado relativo al vegetal raro, teniendo en cuenta la práctica administrativa según la cual sólo se permitía la solicitud del certificado previamente a la solicitud de pago entre el 2 y el 15 de abril de 2010, sólo se permitía adjuntarlo al mismo tiempo que la presentación de la solicitud única y la normativa no permitía la subsanación del defecto de la solicitud consistente en la falta de certificado?
- 2) ¿Es compatible este régimen con la obligación de un Estado miembro de no comprometer los objetivos de la Política Agrícola Común o puede decirse que la efectividad del ejercicio del derecho a la ayuda de los agricultores que cultivan vegetales raros derivada del Derecho de la Unión devino imposible, o excesivamente difícil e imprevisible en el año 2010 en el momento de la modificación de la legislación [modificación del artículo 43, apartado 6, del Reglamento del Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural n° 61/2009 (de 14 de mayo), introducida en la legislación por el Reglamento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural n° 31/2010 (de 30 de marzo)]?

- 3) ¿Es contraria a los [considerandos] 57 del Reglamento (CE) n° 796/2004 o 75 del Reglamento (CE) n° 1122/2009 y, en especial, al principio de proporcionalidad la práctica administrativa que, en caso de falta de certificado relativo al vegetal raro, sin tener en consideración la intencionalidad, la negligencia ni las circunstancias, impone una sanción por sobredeclaración con respecto a la totalidad de la solicitud, siendo así que la solicitud de pago cumple, por lo demás, en relación con toda la parcela, los requisitos para la concesión de la ayuda y el agricultor cultiva el vegetal declarado en la superficie declarada?
- 4) ¿Son aplicables las causas de exoneración contenidas en los [considerandos] 67 o 71 del Reglamento (CE) n° 796/2004 o en el [considerando] 75 del Reglamento (CE) n° 1122/2009 en el caso de que el agricultor alegue una práctica administrativa contraria o inadecuada como circunstancias excepcionales, y pretenda demostrar que la práctica del organismo administrativo fue, en todo o en parte, la causante de su error?
- 5) ¿Puede considerarse la declaración aceptada de la situación de fuerza mayor presentada por el agricultor en relación con la pérdida total del cultivo (siembra) como información correcta a que hacen referencia los [considerandos] 67 del Reglamento (CE) n° 796/2004 y 93 del Reglamento (CE) n° 1122/2009, que exime al agricultor con respecto a la no presentación del certificado relativo al vegetal raro y, como consecuencia, supone la exoneración de las sanciones respecto de la totalidad de la solicitud?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (DO L 141, p. 18).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1122/2009 Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento, y normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola (DO L 316, p. 65).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Vrhovno sodišče Republike Slovenije (Eslovenia) el 8 de julio de 2014 — Petar Kecić s.p. Trgovina Prizma/República de Eslovenia — Ministrstvo za finance

(Asunto C-331/14)

(2014/C 303/38)

Lengua de procedimiento: esloveno

Órgano jurisdiccional remitente

Vrhovno sodišče Republike Slovenije

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Petar Kecić s.p. Trgovina Prizma

Recurrida: República de Eslovenia — Ministrstvo za finance

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse las disposiciones de los artículos 2, apartado 1, y 4, apartado 1, de la Sexta Directiva ⁽¹⁾ en el sentido de que, en las circunstancias del caso de autos —en las que una persona adquiere unos terrenos en calidad de persona física, sin soportar IVA alguno a este respecto, y posteriormente construye sobre dichos terrenos, como empresario individual, un centro comercial, y a continuación contabiliza en el inmovilizado de su empresa, con arreglo a las normas nacionales de contabilidad, sólo una parte de los terrenos en los que construyó el centro comercial, para después vender dicho centro junto con todos los terrenos a quien encargó la obra construida—, ha de considerarse que dicha persona, por no contabilizar los terrenos en el inmovilizado de su empresa, no los incluye en el sistema del IVA y por tanto, con ocasión de la venta de tales terrenos, no es un sujeto pasivo obligado a exigir y después a ingresar el IVA repercutido?

⁽¹⁾ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Petición de decisión prejudicial planteada por la cour d'appel de Mons (Bélgica) el 9 de julio de 2014 — État belge/Nathalie de Fruytier

(Asunto C-334/14)

(2014/C 303/39)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Mons

Partes en el proceso principal

Demandante: État belge

Demandada: Nathalie de Fruytier

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se opone el artículo 13, parte A, apartado 1, letras b) y c), de la Sexta Directiva IVA ⁽¹⁾ a que el transporte de muestras y de órganos destinados a su análisis médico o a tratamientos médicos o terapéuticos, efectuado por un tercero independiente, servicios cuya retribución reembolsa la Seguridad Social a las clínicas y a los laboratorios, esté exento de IVA por tratarse de una prestación estrechamente vinculada a prestaciones de carácter médico, es decir, a prestaciones cuya finalidad es diagnosticar, tratar, y, en la medida de lo posible, curar enfermedades o anomalías de la salud?
- 2) ¿Una actividad de transporte de muestras y de órganos destinados a su análisis médico o a tratamientos médicos o terapéuticos, efectuada por un tercero independiente, servicios cuya retribución reembolsa la Seguridad Social a las clínicas y a los laboratorios, con vistas a la realización de análisis médicos, puede beneficiarse de la exención del impuesto con arreglo al artículo 13, parte A, apartado 1, letras b) y c), de la Sexta Directiva IVA?
- 3) ¿Debe interpretarse el concepto de «otros establecimientos de la misma naturaleza legalmente reconocidos», mencionado en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra b), de la Sexta Directiva, en el sentido de que abarca las empresas privadas que prestan servicios de transporte de muestras humanas destinadas a la realización de los análisis indispensables para alcanzar los fines terapéuticos de los establecimientos hospitalarios y [centros] de cuidados médicos?

⁽¹⁾ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 154, p. 1; EE 09/01, p. 54).

TRIBUNAL GENERAL

Auto del Presidente del Tribunal General de 25 de julio de 2014 — Deza/ECHA

(Asunto T-189/14 R)

[«Procedimiento sobre medidas provisionales — Acceso a los documentos — Reglamento (CE) n° 1049/2001 — Documentos en poder de la ECHA que contienen información facilitada por una empresa en el marco de su solicitud de autorización de la utilización de una sustancia química — Decisión de permitir a un tercero el acceso a los documentos — Demanda de suspensión de la ejecución — Urgencia — Fumus boni juris — Ponderación de los intereses»]

(2014/C 303/40)

Lengua de procedimiento: checo

Partes

Demandante: Deza, a.s. (Valašské Meziříčí, República Checa) (representante: P. Delj, abogado)

Demandada: Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) (representantes: A. Iber, M. Heikkilä y T. Zbihlej, agentes)

Objeto

Demanda de suspensión de la ejecución de la Decisión ECHA de 24 de enero de 2014 relativa a la divulgación de determinada información facilitada por la demandante en el marco del procedimiento relativo a solicitud de autorización de la utilización de la sustancia química ftalato de di—(2—etilhexilo) (DEHP).

Fallo

- 1) Suspender la ejecución de la Decisión AFA-C-0000004274-77-09/F de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA), de 24 de enero de 2014, en la medida en que permite a un tercero, en virtud del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, el acceso a una versión del informe sobre la seguridad química y del análisis de las soluciones de sustitución de la sustancia ftalato de di—(2—etilhexilo) (DEHP), que sea más detallada que la versión con las ocultaciones precisadas en la demanda de medidas provisionales y que figura en los anexos A.4.5 y A.4.6 de dicha demanda, a excepción, por un lado, de la información relativa a la clasificación y al etiquetado de las sustancias y, por otro lado, de los datos relativos específica y exclusivamente a Arkema France, Grupa Azoty Zakłady Azotowe Kędzierzyn S.A. y Vinyloop Ferrara S.p.A.
- 2) Se ordena a la ECHA que no divulgue:
 - el informe sobre la seguridad química y el análisis de las soluciones de sustitución de la sustancia ftalato de di—(2—etilhexilo) (DEHP) contemplados en el punto 1 del presente fallo, en una versión más detallada de la definida en el citado punto 1;
 - los informes sobre la seguridad química y el análisis de las soluciones de sustitución de la sustancia ftalato de di—(2—etilhexilo) (DEHP) presentados por Arkema France, Grupa Azoty Zakłady Azotowe Kędzierzyn y Vinyloop Ferrara, objeto de las Decisiones AFA-C-0000004280-84-09/F, AFA-C-0000004275-75-09/F y AFA-C-0000004151-87-08/F de la ECHA de 24 de enero de 2014, en la medida en que dichos documentos son idénticos a los protegidos con arreglo al punto 1 del presente dispositivo.
- 3) Se reserva la decisión sobre las costas.

Recurso interpuesto el 11 de junio de 2014 — Wine in Black/OAMI — Quinta do Noval — Vinhos (Wine in Black)

(Asunto T-420/14)

(2014/C 303/41)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Wine in Black GmbH (Berlín, Alemania) (representantes: A. Bauer y V. Ahmann, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Quinta do Noval — Vinhos, S.A. (Pinhão, Portugal)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule íntegramente la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 6 de marzo de 2014 en el asunto R 1601/2013-1.
- Condene a la demandada y a la otra parte ante la Sala de Recurso de la OAMI al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «Wine in Black» para productos y servicios de las clases 33, 35 y 42 — Solicitud de marca comunitaria n° 10 949 071

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: Quinta do Noval — Vinhos, S.A.

Marca o signo invocado: Marca denominativa «NOVAL BLACK» para productos de la clase 33

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009.

Recurso interpuesto el 11 de junio de 2014 — Viscas/Comisión

(Asunto T-422/14)

(2014/C 303/42)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Viscas Corporation (Tokio, Japón) (representante: J.-F. Bellis, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión impugnada en la medida en que declara la existencia de una infracción en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 y el 28 de enero de 2009.

- Anule o reduzca el importe de la multa impuesta.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la demandante solicita la anulación parcial de la Decisión de la Comisión C(2014) 2139 final, de 2 de abril de 2014, en el asunto AT.39610 — Power Cables.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca ocho motivos:

1. Primer y segundo motivos, basados en que la Comisión se equivocó al concluir que la demandante había participado en la infracción durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 y el 28 de enero de 2009.
2. Tercer y cuarto motivos, basados en que la aplicación por parte de la Comisión del punto 18 de las Directrices para el cálculo de las multas ⁽¹⁾ infringe los principios de proporcionalidad e igual protección, ya que: i) beneficia de forma desproporcionada a los fabricantes europeos de cables eléctricos y ii) no reconoce que existen diferencias notables respecto al peso de los diferentes fabricantes en la infracción.
3. Quinto motivo, basado en que la Comisión se equivocó al atribuir a la demandante las ventas realizadas por los accionistas de la demandante, a efectos de determinar la multa que debía imponerse.
4. Sexto motivo, basado en que la Comisión aumentó incorrectamente la proporción del valor de las ventas que debía tomarse en consideración, basado en la cuota de mercado conjunta de las partes.
5. Séptimo motivo, basado en que la Comisión se equivocó al no aplicar una reducción habida cuenta de las circunstancias atenuantes.
6. Octavo motivo, en el que la demandante solicita al Tribunal que ejercite su competencia jurisdiccional plena y reduzca notablemente la multa.

⁽¹⁾ Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1/2003 (DO 2006, C 210, p. 2).

Recurso interpuesto el 11 de junio de 2014 — ClientEarth/Comisión

(Asunto T-424/14)

(2014/C 303/43)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: ClientEarth (Londres, Reino Unido) (representantes: O. Brouwer, F. Heringa y J. Wolfhagen, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión de la demandada de denegar el acceso a los documentos solicitados por la demandante con arreglo al Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, notificada a la demandante el 3 de abril de 2014 mediante escrito con referencia n° SG.B.4/LR/rc — sg.dsg2.b.4(2014) 1028887.

- Condene a la Comisión a cargar con las costas de la demandante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, incluidas las costas de cualesquiera partes coadyuvantes.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la demandante solicita la anulación de la decisión de la Comisión de denegar el acceso al informe de la Comisión sobre evaluación de impacto, así como al dictamen del Consejo de evaluación de impacto sobre el acceso a la justicia en asuntos medioambientales, en relación con la incorporación del tercer pilar del Convenio de Aarhus al Derecho de la Unión Europea y al Derecho de los Estados miembros.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en que el párrafo primero del artículo 4, apartado 3, del Reglamento n° 1049/2001 ⁽¹⁾ no es aplicable y en que la Comisión no expuso su motivación. La demandante alega que la Comisión no interpretó correctamente e invocó de forma errónea la excepción al acceso a los documentos prevista en el párrafo primero del artículo 4, apartado 3, ya que los documentos solicitados, a su entender, deberían distinguirse del proceso de toma de decisiones de la Comisión. La demandante añade que la Comisión no motivó por qué es aplicable el párrafo primero del artículo 4, apartado 3.
2. Segundo motivo, con carácter subsidiario, basado en la aplicación incorrecta del párrafo primero del artículo 4, apartado 3, del Reglamento n° 1049/2001 y en la falta de motivación. La demandante alega que, aun cuando fuera aplicable el párrafo primero del artículo 4, apartado 3, la Comisión no demostró que la entrega de los documentos solicitados perjudicara el proceso de toma de decisiones y no proporcionó una explicación específica a este respecto.
3. Tercer motivo, con carácter subsidiario, basado en la aplicación incorrecta del criterio del interés público superior del párrafo primero del artículo 4, apartado 3, del Reglamento n° 1049/2001 y en la falta de motivación. La demandante alega que, aun cuando fuera aplicable el párrafo primero del artículo 4, apartado 3, la Comisión aplicó e interpretó incorrectamente la ponderación del interés público superior y no demostró que no hubiera un interés público superior que favoreciera la entrega de los documentos solicitados. La demandante añade que la Comisión no motivó este extremo de forma suficiente.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO 2001, L 145, p. 43).

Recurso interpuesto el 11 de junio de 2014 — ClientEarth/Comisión

(Asunto T-425/14)

(2014/C 303/44)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: ClientEarth (Londres, Reino Unido) (representantes: O. Brouwer, F. Heringa y J. Wolfhagen, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión de la demandada de denegar el acceso a los documentos solicitados por la demandante con arreglo al Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, notificada a la demandante el 1 de abril de 2014 mediante escrito con referencia n° SG.B.4/LR/rc — sg.dsg2.b.4(2014) 1029188.

- Condene a la Comisión a cargar con las costas de la demandante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, incluidas las costas de cualesquiera partes coadyuvantes.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la demandante solicita la anulación de la decisión de la Comisión de denegar el acceso al informe de la Comisión sobre evaluación de impacto, así como al dictamen del Consejo de evaluación de impacto, en relación con el proceso de modificación del marco normativo de la UE sobre las inspecciones medioambientales y la supervisión en el ámbito nacional y de la UE.

En apoyo del recurso, la demandante alega tres motivos, que en lo esencial son idénticos o similares a los alegados en el asunto T-424/14, ClientEarth/Comisión.

Recurso interpuesto el 16 de junio de 2014 — Brugg Kabel und Kabelwerke Brugg/Comisión

(Asunto T-441/14)

(2014/C 303/45)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandantes: Brugg Kabel AG (Brugg, Suiza), Kabelwerke Brugg AG Holding (Brugg) (representantes: A. Rinne, A. Boos y M. Lichtenegger, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule, de conformidad con el artículo 264 TFUE, apartado 1, los artículos 1, número 2, y 2, letra b), y, en la medida en que se refiere a las demandantes, el artículo 3 de la resolución de la demandada, de 2 de abril de 2014, en el asunto AT.39610 — Power Cables.
- Con carácter subsidiario, reduzca, de conformidad con el artículo 261 TFUE, artículo 31 del Reglamento n° 1/2003, la cuantía de la multa impuesta a las demandantes en el artículo 2, letra b), de la resolución de la demandada, de 2 de abril de 2014, en el asunto AT.39610.
- En cualquier caso, condene a la demandada de conformidad con el artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General a cargar con las costas de las demandantes.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca seis motivos:

1. Primer motivo, basado en la vulneración de los derechos de defensa y del derecho a un juicio justo por la denegación del acceso al expediente y la notificación de la solicitud de información y del pliego de cargos en inglés:
 - Las demandantes alegan en este contexto, entre otros, que, en lo que al acceso al expediente respecta, la demandada tenía que haber tratado las observaciones de los demás destinatarios relativas a la notificación del pliego de cargos igual que otros documentos potenciales de descarga.
 - Además, alegan que en casos de infracción uniforme y continuada o única y duradera, el acceso al expediente para consultar las observaciones de otras partes relacionadas con la notificación del pliego de cargos constituye la contrapartida procesal a la imputación de infracciones de otras partes.
 - Por otra parte, alegan que las demandantes, en cuanto empresas con domicilio en el cantón germanófono de Aargau (Suiza) tienen el derecho a mantener correspondencia con la demandada en lengua alemana, puesto que se trata de una lengua oficial, incluso de una lengua de trabajo, de la demandada.

2. Segundo motivo, basado en la incompetencia de la demandada para conocer de infracciones de terceros Estados sin efectos sobre el EEE:
 - En este punto, las demandantes alegan que la mera afirmación general de que se ha producido una infracción uniforme y continuada o única y duradera no basta para fundamentar la competencia de la demandada para conocer de infracciones de terceros Estados. Antes bien, también en tal supuesto, la demandada tenía que haber examinado proyectos o comportamientos ajenos al EEE en cada caso particular para conocer sus efectos directos, esenciales y previsibles sobre el EEE.
3. Tercer motivo, basado en la vulneración de la presunción de inocencia por distorsión o ampliación ilegal de los parámetros de prueba en el marco de la infracción uniforme y continuada o única y duradera:
 - Señalan que no existe uniformidad de las infracciones, en particular, en la medida en que éstas afectan a cables terrestres y marítimos. Pues no existe identidad en los productos y servicios, ni en el modo de ejecución y solamente una identidad parcial de las empresas y personas naturales participantes. Además, falta el carácter complementario de las infracciones.
 - La demandada tenía que haber presentado para cada empresa pruebas de una infracción individuales, con suficiente carácter probatorio y coincidentes, en particular, en lo que se refiere al comienzo de la participación, pero también al carácter ininterrumpido de la duración.
 - En el caso de una participación directa que solamente es parcial en una infracción uniforme y continuada, o única y duradera, la demandada ha de demostrar concretamente que la empresa afectada pretendía contribuir a la consecución de todos los fines comunes y que conocía en todo lo demás el comportamiento contrario a Derecho de los demás partícipes dentro del marco del plan general, o que razonablemente podía preverlo. Habida cuenta de que la demandada no ha logrado esta prueba o no la ha conseguido en su totalidad, no debía haber imputado, a este respecto, responsabilidad a las demandantes por todo el comportamiento contrario a la competencia.
4. Cuarto motivo, basado en la obligación de investigación y de motivación por la determinación errónea de los hechos y el falseamiento de pruebas:
 - En opinión de las demandantes, la resolución se basa en una serie de consideraciones relativas a los hechos, respecto de las que la demandada no presentó pruebas concluyentes y coincidentes. Particularmente con vistas al supuesto comienzo de la participación de las demandantes, la demandada falsea las pruebas, extrae conclusiones especulativas y deja de tener en cuenta explicaciones alternativas que son al menos igual de plausibles.
 - Además, la resolución es contradictoria, puesto que en el fallo declara la existencia de una infracción única y duradera, pero motiva una infracción uniforme y continuada.
5. Quinto motivo, basado en una infracción del Derecho material debido a la aplicación errónea del artículo 101 TFUE o del 53 del Acuerdo EEE:
 - Las demandantes señalan que la demandada infringe el artículo 101 TFUE o el artículo 53 del Acuerdo EEE, al atribuir a las demandantes a través de la figura jurídica de la infracción uniforme y continuada o única y duradera los acuerdos de otras empresas partícipes en los que las demandantes, objetivamente, no podían participar.
6. Sexto motivo, basado en el abuso de la facultad discrecional debido a la fijación errónea de la multa pecuniaria:
 - Alegan que es aleatorio que la demandada se apartara de la regla fundamental del número 13 de las Directrices para la determinación de las multas al establecer el año de referencia, sobre todo, porque carece de motivación suficiente.
 - Además, es contradictorio y contrario al principio *ne bis in idem*, tener en cuenta una infracción uniforme y duradera o única y continuada, al determinar la gravedad de la infracción en el marco de la determinación de la cantidad de base, cuya gravedad se cifra de manera uniforme en un 15 %, y fijar al mismo tiempo un suplemento adicional del 2 % por la participación en determinadas partes de ese cártel global. Indican que la demandada ya tenía que haber tenido en cuenta al fijar la cantidad de base el hecho de que las demandantes no eran responsables de la globalidad del cártel.

- Al calificar a las demandantes de partícipes secundarias o marginales, la demandada podía tener en cuenta el papel real de las demandantes en el cártel global, y no en el número de pruebas, casual y sin importancia.
- Asimismo señalan que la reducción de la multa pecuniaria en un 5 % es demasiado baja y no tiene suficientemente en cuenta la importancia distinta que tienen los organizadores del cártel y partícipes principales respecto de las demandantes, que presentan una participación mínima.

Recurso interpuesto el 12 de junio de 2014 — Furukawa Electric/Comisión

(Asunto T-444/14)

(2014/C 303/46)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Furukawa Electric Co. Ltd (Tokio, Japón) (representantes: C. Pouncey, A. Luke y L. Geary, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el artículo 1, apartado 9, letra a), de la Decisión en la medida en que declara que se produjo una infracción del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE que incluía a Furukawa durante el período comprendido entre el 18 de febrero de 1999 y el 30 de septiembre de 2001. Con carácter subsidiario, anule el artículo 1, apartado 9, letra a), de la Decisión, en la medida en que declara que toda infracción que incluía a Furukawa comenzó el 18 de febrero de 1999 y/o que la participación directa de Furukawa en cualquier infracción continuó después del 11 de junio de 2001.
- Anule del artículo 2, letra n), de la decisión y/u ordene una reducción sustancial de la multa.
- En el supuesto de que el Tribunal General dicte sentencia en un recurso interpuesto por VISCAS Corporation reduciendo la multa impuesta en el artículo 2, letra p), de la Decisión por infracciones cometidas por VISCAS Corporation de la que Furukawa es responsable solidaria, declare que Furukawa tiene derecho a obtener una reducción equivalente de la cuantía de la multa de la que es responsable solidaria.
- Condene a la Comisión a cargar con las costas de la demandante en el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la demandante pretende que se anule parcialmente la Decisión C(2014) 2139 final de la Comisión, de 2 de abril de 2014, en el asunto AT.39610 — Power Cables.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca siete motivos:

1. Primer motivo, basado en que la Comisión infringió los artículos 101 TFUE y 53 del Acuerdo EEE y/o el Reglamento n° 1/2003⁽¹⁾, al caracterizar erróneamente la conducta que se produjo durante el período comprendido entre el 18 de febrero de 1999 y el 30 de septiembre de 2001. La demandante alega que:
 - La Comisión no demostró la existencia de infracción alguna que incluyera a la demandante en los términos descritos en la Decisión impugnada durante el referido período.
 - Con carácter subsidiario, la Comisión no demostró que una infracción que incluyera a la demandante comenzara el 18 de febrero de 1999.

2. Segundo motivo, basado subsidiariamente en que la Comisión incumplió las obligaciones que le incumben en materia de prueba al declarar que la demandante continuó su participación en una infracción con posterioridad al 11 de junio de 2001 o que «continuó» su participación por medio de VISCAS Corporation después del 30 de septiembre de 2001.
3. Tercer motivo, basado subsidiariamente en que la Comisión incumplió las obligaciones que le incumben en materia de prueba en lo que respecta al grado de participación de la demandante en la infracción.
4. Cuarto motivo, basado en que la multa impuesta a la demandante por el período anterior al 1 de octubre de 2001 ha prescrito.
5. Quinto motivo, basado subsidiariamente en que la Comisión incurrió en error al calcular la multa impuesta a la demandante por las siguientes razones:
 - Utilizó un valor de ventas inadecuado para calcular la multa impuesta a la demandante.
 - Incurrió en error al calcular el multiplicador relativo a la duración.
 - Dejó de aplicar una circunstancia atenuante a la demandante.
6. Sexto motivo, basado en la solicitud al Tribunal General de ampliar a la demandante el beneficio de toda reducción de la multa que el Tribunal General pueda conceder a VISCAS Corporation a raíz de toda solicitud de anulación o modificación de la multa impuesta a VISCAS en la Decisión impugnada que VISCAS Corporation pueda presentar.
7. Séptimo motivo, basado en que, en cualquier caso, la multa es manifiestamente desproporcionada, excesiva e inadecuada y que el Tribunal General debería, por lo tanto, ejercer su competencia jurisdiccional plena con arreglo al artículo 261 TFUE y al artículo 31 del Reglamento n° 1/2003 para revisar la cuantía de la multa y reducirla sustancialmente.

(¹) Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO L 1, p. 1).

Recurso interpuesto el 16 de junio de 2014 — ABB/Comisión

(Asunto T-445/14)

(2014/C 303/47)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: ABB Ltd (Zúrich, Suiza) y ABB AB (Västerås, Suecia) (representantes: I. Vandenborre y S. Dionnet, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule parcialmente el artículo 1 de la decisión por la que se declara que las demandantes participaron en una infracción única y continuada en el sector de los cables eléctricos subterráneos y/o submarinos de (extra) alto voltaje, en la medida en que la declaración se extiende a todos los proyectos de cableado eléctrico subterráneo con voltajes de 110 kW o más (y no sólo a los proyectos de cableado eléctrico subterráneo con voltajes de 220 kW o más).

- Anule parcialmente el artículo 1 de la decisión por la que se declara que las demandantes participaron en una infracción única y continuada en el sector de los cables subterráneos y/o submarinos de (extra) alto voltaje, en la medida en que la declaración se extiende a todos los accesorios para proyectos de cableado subterráneo con voltajes de 220 kW o más.
- Anule parcialmente el artículo 1 de la decisión en la medida en que declara que la participación de las demandantes en la infracción comenzó el 1 de abril de 2000.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca seis motivos:

1. Primer motivo, basado en que la Comisión incumplió sus obligaciones en materia de prueba e incurrió en un error manifiesto de apreciación, al asumir que la infracción incluía todos los proyectos de cableado eléctrico subterráneo con voltajes de 110 kW o superiores, cuando el expediente de la Comisión contenía indicios claros de que no todos los proyectos con voltajes inferiores a 220 kW eran objeto de infracción.
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión incumplió sus obligaciones en materia de prueba, al declarar la participación de las demandantes en dicha infracción relativa a todos los proyectos de cableado eléctrico subterráneo con voltajes de 110 kW o superiores.
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación al incluir dentro del ámbito del incumplimiento todos los accesorios para cables eléctricos subterráneos relativos a proyectos de cableado subterráneo con un voltaje de 110 kW o superior, cuando las pruebas en el expediente de la Comisión indicaban que la infracción se refería únicamente a accesorios para cables eléctricos relativos a proyectos de cableado eléctrico subterráneo con un voltaje de 220 kW o superior.
4. Cuarto motivo, basado en que la Comisión incurrió en un error de Derecho al declarar que las demandantes participaron en la infracción desde el 1 de abril de 2000.
5. Quinto motivo, basado en que la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación y vulneró el principio de presunción de inocencia al asumir que la participación de las demandantes en la infracción comenzó en la primera fecha posible.
6. Sexto motivo, basado en que la decisión impugnada carece de motivación suficiente contrariamente al artículo 296 TFUE.

Recurso interpuesto el 17 de junio de 2014 — Sumitomo Electric Industries y J-Power Systems/ Comisión

(Asunto T-450/14)

(2014/C 303/48)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Sumitomo Electric Industries Ltd (Osaka, Japón) y J-Power Systems Corp. (Tokio) (representantes: M. Hansen, L. Crocco, J. Ruiz Calzado y S. Völcker, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión impugnada en la medida en que imputa a las sociedades demandantes una infracción única, compleja y continuada, que se manifiesta en un cártel con una configuración europea y una configuración A/R, y, con carácter subsidiario, reduzca sustancialmente la multa.
- Con carácter subsidiario, anule el artículo 1, apartado 8, letras a) y c), de la Decisión impugnada, en la medida en que se declara a las demandantes responsables de una infracción en el período comprendido entre el 26 de julio de 2006 y el 10 de abril de 2008.
- Con carácter subsidiario de segundo grado, anule el artículo 2, letra m), de la Decisión de la Comisión y reduzca la cuantía de la multa impuesta a las demandantes habida cuenta de la muy limitada implicación de éstas en el período comprendido entre el 26 de julio de 2006 y el 10 de abril de 2008.
- Anule en su integridad la Decisión impugnada en la medida en que se basa de un modo decisivo en pruebas obtenidas ilegalmente en los locales de Nexans SA y Nexans France.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos:

1. Primer motivo, basado en que la Comisión no logró probar una infracción única, compleja y continuada, que incluía un acuerdo entre los productores asiáticos y los productores europeos para abstenerse de intervenir en el ámbito territorial del otro grupo de productores, así como un acuerdo para que, dentro del Espacio Económico Europeo (EEE), únicamente se adjudicaran proyectos a sociedades europeas.
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión incurrió en errores de hecho y de Derecho al aplicar el artículo 101 del TFUE, en la medida en que la Decisión impugnada no demostró suficientemente en Derecho la participación de las sociedades demandantes a lo largo de todo el periodo que duró la infracción.
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión incurrió en errores de Derecho y de apreciación al calcular la cuantía de la multa impuesta a las sociedades demandantes, en la medida en que dicha multa no refleja ni la gravedad de la infracción ni el muy limitado papel de las demandantes en una parte significativa de la duración de ésta.
4. Cuarto motivo, basado en un vicio sustancial de forma y en la vulneración del derecho de defensa, en la medida en que la Decisión impugnada se basó de un modo decisivo en pruebas obtenidas ilegalmente por la Comisión durante inspecciones llevadas a cabo en los locales de Nexans.

Recurso interpuesto el 16 de junio de 2014 — Fujikura/Comisión

(Asunto T-451/14)

(2014/C 303/49)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Fujikura Ltd (Tokio, Japón) (representante: L. Gyselen, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Reduzca la multa que se le impuso en virtud del artículo 2, letra o), de la Decisión impugnada por su participación directa en el cártel durante el período comprendido entre el 18 de febrero de 1999 y el 30 de septiembre 2001.
- Anule el artículo 2, letra p), de la Decisión impugnada en la medida en que declara a Fujikura solidariamente responsable de la multa impuesta a Viscas en relación con el período comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el 28 de enero de 2009.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos:

1. Primer motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al incluir las ventas realizadas en 2004 por las sociedades en joint venture con Viscas en el volumen de ventas que se utilizó para determinar el importe básico de la multa. La demandante sostiene que tan sólo participó en el cártel de que se trata hasta el 30 de septiembre de 2001 y que sus ventas propias a lo largo del año 2004 no formaban parte del cártel.
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión violó el principio de proporcionalidad al no tener suficientemente en cuenta, a la hora de fijar el importe básico de la multa, el escaso papel de las empresas japonesas en el cártel. La sociedad demandante sostiene que, como para introducir sus productos en Europa se encontraba con importantes barreras técnicas y comerciales, su compromiso de no competir en el Espacio Económico Europeo (EEE) resultaba irrelevante para la efectividad de los acuerdos entre proveedores europeos sobre la asignación de clientes en el marco del EEE. Por lo tanto, la Comisión debería haber diferenciado en mayor medida la gravedad de los factores en los que se basaron las multas impuestas a la sociedad demandante (o a otros proveedores asiáticos) y la gravedad de aquellos factores en los que se basaron las multas impuestas a los proveedores europeos.
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión incurrió en error al declarar que la sociedad demandante era solidariamente responsable de la multa impuesta a Viscas también a partir del 1 de enero de 2005. La demandante alega que, cuando en enero de 2005 Viscas se convirtió en una joint venture multifuncional, los vínculos legales (por ejemplo, la obligación de rendir cuentas), organizativos (por ejemplo, el intercambio de directivos a tiempo completo) y económicos (por ejemplo, avales y fianzas) entre Viscas y la sociedad demandante se hicieron demasiado tenues como para que la Comisión pudiera llegar a la conclusión de que esta última sociedad siguió ejerciendo una influencia decisiva sobre Viscas durante el período de infracción comprendido entre enero de 2005 y enero de 2009.

Recurso interpuesto el 13 de junio de 2014 — Pannonthalmi Főapátság/Parlamento

(Asunto T-453/14)

(2014/C 303/50)

Lengua de procedimiento: húngaro

Partes

Demandante: Magyar Bencés Kongregáció Pannonthalmi Főapátság (Pannonthalma, Hungría) (representante: D. Sobor, abogado)

Demandada: Parlamento Europeo

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión MS/sd[IPOL-COM-PETI D (2014) 14486] de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo de 16 de abril de 2014, por la que se acuerda el archivo de la petición presentada en el asunto Castillo Lónyay de Rusovce (Eslovaquia).
- Ordene que la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo examine la petición y adopte todas las medidas que la ley exija.
- Condene en costas al Parlamento Europeo.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante alega que la Comisión de Peticiones infringió las normas de procedimiento al no motivar la decisión impugnada.

A este respecto, la demandante señala que, con arreglo al artículo 201, apartado 8, del Reglamento del Parlamento Europeo, las peticiones que la comisión declare improcedentes se archivarán, con notificación a los peticionarios de la decisión y los motivos de ésta. La demandante añade que, en contra de lo dispuesto en este artículo, la demandada no ha expresado los motivos por los que considera que el contenido de la petición no guarda relación con el ámbito de actividades de la Unión. La demandante invoca también la sentencia del Tribunal General dictada en el asunto T-308/07, Tegebauer/Parlamento, de 14 de septiembre de 2011 (Rec. p. II-279).

Recurso interpuesto el 18 de junio de 2014 — AETMD/Consejo**(Asunto T-460/14)**

(2014/C 303/51)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

Demandante: Association européenne des transformateurs de maïs doux (AETMD) (París, Francia) (representantes: A. Willems, S. De Knop y J. Charles, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) n° 307/2014 del Consejo, de 24 de marzo de 2014, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 875/2013 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario de Tailandia, tras una reconsideración provisional en virtud del artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1225/2009.
- Ordene al Consejo que modifique el Reglamento de Ejecución (UE) n° 875/2013, habida cuenta de la anulación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 307/2014.
- Condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos:

1. Primer motivo, basado en que las instituciones incurrieron en un error manifiesto de apreciación e infringieron el artículo 2, apartados 3, y 4, del Reglamento del Consejo n° 1225/2009 ⁽¹⁾ al no examinar correctamente si las ventas internas de River Kwai International Food Industry se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales y si, en consecuencia, las ventas internas podían usarse como base para calcular el valor normal de River Kwai International Food Industry.
2. Segundo motivo, basado en que las instituciones infringieron el artículo 2, apartado 10, del Reglamento del Consejo n° 1225/2009 al no haber realizado una comparación ecuatorial entre el precio de exportación de River Kwai International Food Industry y el valor normal.
3. Tercer motivo, basado en que las instituciones infringieron el artículo 11, apartado 3, del Reglamento del Consejo n° 1225/2009 al no haber examinado debidamente el cambio alegado por River Kwai International Food Industry en su margen de dumping y al no haber examinado debidamente el carácter duradero del cambio alegado.
4. Cuarto motivo, basado en que las instituciones infringieron los artículos 19, apartado 2, y 20, apartado 2, del Reglamento del Consejo n° 1225/2009 al no haber proporcionado a la demandante un resumen significativo de las pruebas sobre la base de las cuales tenían la intención de modificar el margen de dumping de River Kwai International Food Industry y al no haber proporcionado a la demandante las consideraciones sobre la base de las cuales tenían la intención de modificar el derecho antidumping impuesto a River Kwai International Food Industry.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343, p. 51).

Recurso interpuesto el 24 de junio de 2014 — Österreichische Post/Comisión

(Asunto T-463/14)

(2014/C 303/52)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Österreichische Post AG (Viena, Austria) (representantes: H. Schatzmann, J. Bleckmann, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de ejecución de la Comisión en el asunto C(2014) 2093, en la medida en que debe ser de aplicación la Directiva 2004/17/CE en relación con la adjudicación de contratos sobre los servicios postales no mencionados en el artículo 1 de la Decisión de ejecución, cuya exención ha solicitado la demandante con arreglo al artículo 30, apartado 6 de la referida Directiva.
- Subsidiariamente, en el supuesto de que, a juicio del Tribunal General, no resulte admisible o posible la impugnación parcial de la Decisión, anule dicha Decisión en su totalidad.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso la parte demandante sostiene que, en relación con los servicios postales no contemplados en el artículo 1, la Decisión impugnada es contraria a Derecho en virtud del artículo 263 TFUE, apartado 2, por cuanto la Comisión ha violado el Derecho de la Unión al aplicar indebidamente e interpretar erróneamente la Directiva 2004/17/CE. Al respecto, alega la demandante esencialmente que los servicios postales que presta están expuestos a una adecuada competencia directa, por lo que se cumplen los requisitos exigidos para obtener una exención según el artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2004/17. Asimismo alega la demandante que la Comisión ha aplicado ilícitamente los criterios y métodos recogidos en el Derecho y en la jurisprudencia de la Unión en cuanto a la delimitación del mercado.

Por lo demás, alega la demandante que la Comisión ha incumplido los requisitos sustanciales de forma en la medida en que no ha motivado suficientemente su Decisión.

Finalmente alega la demandante que la Comisión ha violado los derechos fundamentales de índole procesal al negar a la demandante el derecho a ser oída, en cuanto no se refirió, en lo tocante al contenido, a las diferencias con las alegaciones de la demandante ni a las pruebas que ésta había presentado.

Recurso interpuesto el 25 de junio de 2014 — Stavvytskyi/Consejo

(Asunto T-486/14)

(2014/C 303/53)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Edward Stavvytskyi (Bélgica) (representantes: J. Grayston, Solicitor, P. Gjørtler, G. Pandey, D. Rovetta y M. Gambardella, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de Ejecución 2014/216/PESC del Consejo, de 14 de abril de 2014, por la que se aplica la Decisión 2014/119/PESC relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania (DO L 111, p. 91), y el Reglamento de Ejecución (UE) n° 381/2014 del Consejo, de 14 de abril de 2014, por el que se aplica el Reglamento (UE) n° 208/2014 relativo a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania (DO L 111, p. 33), en la medida en que los actos impugnados incluyen al demandante en la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas.
- Condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, el demandante invoca seis motivos basados en vicios sustanciales de forma, así como en la violación de los Tratados y de las normas jurídicas relativas a su aplicación: vulneración del derecho a ser oído, incumplimiento de la obligación de notificación, insuficiencia de motivación, vulneración del derecho de defensa, base jurídica incorrecta y error manifiesto de apreciación.

El demandante considera que el Consejo no le dio audiencia a falta de indicaciones en contrario que lo justifiquen. Además, el Consejo no notificó los actos impugnados al demandante y, en cualquier caso, dichos actos contenían una motivación insuficiente. El Consejo ha dejado sin respuesta solicitudes de acceso a información y documentos. Con estas omisiones, el Consejo ha vulnerado el derecho de defensa del demandante, a quien se le ha denegado la posibilidad de impugnar efectivamente las conclusiones del Consejo, puesto que se han ocultado estas conclusiones a la demandante. Asimismo, las medidas adoptadas por el Consejo no constituyen medidas de política exterior, sino de cooperación internacional en procedimientos penales, por lo que se han adoptado sobre una incorrecta base jurídica. Por último, las medidas fueron adoptadas por el Consejo sin una adecuada consideración de hechos pertinentes, ni de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a los procedimientos penales en Ucrania, en particular en relación con el procesamiento de antiguos funcionarios del Gobierno.

Recurso interpuesto el 1 de julio de 2014 — Vidmar y otros/Unión Europea

(Asunto T-507/14)

(2014/C 303/54)

Lengua de procedimiento: croata

Partes

Demandantes: Vedran Vidmar (Zagreb, Croacia); Saša Čaldarević (Zagreb); Irena Glogovšek (Zagreb); Gordana Grancarić (Zagreb); Martina Grgec (Zagreb); Ines Grubišić (Vranjic, Croacia); Sunčica Horvat Peris (Karlovac, Croacia); Zlatko Ilak (Samobor, Croacia); Mirjana Jelavić (Virovitica, Croacia); Romuald Kantoci (Pregrada, Croacia); Svjetlana Klobučar (Zagreb); Ivan Kobaš (Županja, Croacia); Zlatko Kovačić (Sesvete, Croacia); Tihana Kušeta Šerić (Split, Croacia); Damir Lemaić (Zagreb); Željko Ljubičić (Solin, Croacia); Gordana Mahovac (Nova Gradiška, Croacia); Martina Majcen (Krapina, Croacia); Višnja Merdžo (Rijeka, Croacia); Tomislav Perić (Zagreb); Darko Radić (Zagreb); Damjan Saridžić (Zagreb); Darko Graf (Zagreb) (representante: D. Graf, abogado)

Demandada: Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Mediante resolución interlocutoria ordene a la Unión Europea indemnizar, sobre la base del artículo 340 TFUE, apartado 2, el total del daño material que todos los demandantes sufrieron durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el momento en que los demandantes empiecen a ejercer las funciones de agentes públicos de ejecución croatas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, apartado 1, y en el anexo VII, punto 1, del Acta de adhesión, que vincula jurídicamente a todos los 28 Estados firmantes del Tratado de adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, incluida la Comisión desde el 9 de diciembre de 2011, como consecuencia de que la Comisión Europea incumpliera su obligación de supervisión (*monitoring*), derivada del artículo 36, apartados 1 y 2, del Acta de adhesión, dirigida a asegurarse de que la República de Croacia garantiza el inicio de las funciones de los agentes públicos de ejecución croatas desde el 1 de enero de 2012, obligación adquirida durante las negociaciones sobre la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea en el capítulo 23, «Justicia y derechos fundamentales», contemplada en el anexo VII, punto 1 del Acta de adhesión «Compromisos específicos contraídos por la República de Croacia en sus negociaciones de adhesión», que establece: «1. Seguir garantizando la aplicación efectiva de su Estrategia y Plan de Acción de reforma judicial».
- Hasta que adquiera firmeza la decisión interlocutoria del primer guión del presente recurso, suspenda las deliberaciones sobre la cuantía del total del daño material cuya indemnización pretenden los demandantes obtener de la Unión Europea mediante el presente recurso.

- Después de que la decisión interlocutoria del primer guión del presente recurso adquiriera firmeza, tras la celebración de la vista oral y la presentación de las pruebas relativas a la determinación de la totalidad del daño material cuya indemnización pretenden los demandantes mediante el presente recurso, ordene a la Unión Europea indemnizar a cada uno de los demandantes el daño material sufrido como consecuencia de la omisión contraria a Derecho de la Comisión, especificada en el primer guión del presente recurso, a saber, el total de dicho daño emergente (*damnum emergens*) y el total del lucro cesante (*lucrum cessans*) de los demandantes, sufridos durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el día en que el Tribunal General presente a los Ministerios de Hacienda y de Justicia de la República de Croacia las correspondientes solicitudes, todo ello por importe de 600 000,00 EUR por cada año natural y para cada uno de los demandantes, más los intereses de demora al 12 % anual, a calcular:
 - en lo que respecta a la indemnización del total del daño emergente, desde el 1 de enero de 2012 hasta que se produzca el pago efectivo;
 - en lo que respecta a la indemnización de la totalidad del lucro cesante sufrido por los demandantes durante el año 2012, desde el 1 de enero de 2013 hasta que se produzca el pago efectivo;
 - en lo que respecta a la indemnización de la totalidad del lucro cesante sufrido por los demandantes durante el año 2013, desde el 1 de enero de 2014 hasta que se produzca el pago efectivo;
 - en lo que respecta a la indemnización de la totalidad del lucro cesante sufrido por los demandantes durante el año 2014, desde el 1 de enero de 2015 hasta que se produzca el pago efectivo;
- Después de que la decisión interlocutoria del primer guión del presente recurso haya adquirido firmeza, tras la celebración de la vista oral y la presentación de las pruebas apropiadas relativas a la cuantía de esta pretensión, ordene a la Unión Europea abonar a cada uno de los demandantes las costas correspondientes al presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, los demandantes invocan motivos esencialmente análogos a los invocados en el asunto T-109/14, Škugor y otros/Unión Europea ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO C 142, p. 38.

Recurso interpuesto el 3 de julio de 2014 — Staywell Hospitality Group/OAMI — Sheraton International IP (PARK REGIS)

(Asunto T-510/14)

(2014/C 303/55)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Staywell Hospitality Group Pty Ltd (Sídney, Australia) (representante: D. Farnsworth, Solicitor)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Sheraton International IP LLC (Stamford, Estados Unidos)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Quinta Sala de Recurso de 30 de abril de 2014 en los asuntos R 240/2013-5 y R 303/2013-5 en lo que concierne al asunto R 240/2013-5.
- Condene a la demandada a cargar con sus propias costas y con las correspondientes a la demandante.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa que contiene los elementos verbales «PARK REGIS» para servicios de las clases 35, 36 y 43 — Solicitud de marca comunitaria n° 9 488 933

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: Sheraton International IP LLC

Marca o signo invocado: Las marcas figurativas y denominativas «ST. REGIS» para servicios de las clases 36, 42 y 43, el registro de marca internacional que designa a la Unión Europea de la marca denominativa «ST. REGIS» para servicios de la clase 36 así como las marcas figurativas y denominativas «ST. REGIS» notoriamente conocidas en la Unión Europea

Resolución de la División de Oposición: Estimación parcial de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación de los recursos

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009.

Recurso interpuesto el 7 de julio de 2014 — GreenPack/OAMI (greenpack)

(Asunto T-513/14)

(2014/C 303/56)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: GreenPack GmbH (Hennigsdorf, Alemania) (representante: P. Ruess y A. Doepner-Thiele, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 29 de abril de 2014 en el asunto R 2324/2013-1.
- Condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «greenpack» para productos de la clase 9 — Solicitud de marca comunitaria n° 11 926 706

Resolución del examinador: Denegación del registro

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados:

- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009
 - Infracción del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento n° 207/2009.
-

Recurso interpuesto el 9 de julio de 2014 — Hispavima/Comisión**(Asunto T-514/14)**

(2014/C 303/57)

*Lengua de procedimiento: español***Partes**

Demandante: Hispavima, SL (Murcia, España) (representantes: A. Ward, A. Barba y J. Torrecilla, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- anule la Decisión recurrida al amparo del artículo 263 TFUE en la medida en que declara la existencia de una ayuda de Estado y ordena su recuperación de los inversores de las AIEs;
- subsidiariamente, estime las pretensiones formuladas y deje sin efecto la orden de recuperación de las supuestas ayudas del artículo 4.1 in fine de la Decisión, por contravenir los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, no pudiendo exigirse la recuperación de las ayudas en ningún caso antes de la publicación en el DOUE de la Decisión de incoación, de 21 de septiembre de 2011; además, que se admita la existencia de protección de confianza legítima a aquellas AIEs que cumplieren con los requisitos objetivos para aplicarse los beneficios fiscales controvertidos con anterioridad a la publicación de la Decisión de 2006 en el DOUE;
- se anule parcialmente el artículo 2 de la Decisión y se declare contraria a Derecho la metodología de determinación de la supuesta ventaja a reembolsar por los inversores propuesta en los apartados 263 a 269 de la decisión, que debería incluir una serie de deducciones que no se han tomado en cuenta;
- declare la anulación parcial del artículo 4.1 de la Decisión puesto que la Comisión ha incurrido en una clara extralimitación en el ejercicio de sus competencias al declarar en el artículo 4.1 de la Decisión la nulidad de las cláusulas contractuales que preveían una indemnización a favor de los inversores en caso de que las ventajas fiscales del Sistema Español de Arrendamiento Financiero fuesen declaradas constitutivas de una ayuda de Estado ilegal, y
- condene en costas a la Comisión Europea.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales argumentos son similares a los ya invocados en los asuntos T-401/14, Duro Felguera/Comisión, T-700/13, Bankia/Comisión y T-500/14, Derivados del Flúor/Comisión.

Recurso interpuesto el 10 de julio de 2014 — Grupo Morera & Vallejo y DSA/Comisión**(Asunto T-519/14)**

(2014/C 303/58)

*Lengua de procedimiento: español***Partes**

Demandantes: Grupo Morera & Vallejo, SL (Sevilla, España), DSA, Defensa y Servicios del Asegurado, SA (Sevilla, España) (representantes: E. Navarro Varona, P. Vidal Martínez y G. Canalejo Lasarte, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- anule la Decisión al amparo del artículo 263 TFUE en la medida en que declara la existencia de una ayuda de Estado y ordena su recuperación de los inversores;
- subsidiariamente, anule los artículos 1, 2 y 4.1 de la decisión por cuanto identifican a los inversores como beneficiarios que deben reembolsar la supuesta ayuda;
- subsidiariamente, deje sin efecto la orden de recuperación de la ayuda de los inversores del artículo 4.1 *in fine*, por contravenir los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, no pudiendo ordenarse la recuperación en una fecha anterior a la publicación de la Decisión de Incoación;
- subsidiariamente, anule el artículo 2 de la Decisión y declare no conforme a Derecho la metodología de determinación de la supuesta ventaja a reembolsar por los inversores propuesta en sus apartados 263 y 167, que debería ajustarse tomando en consideración determinadas deducciones;
- declare a inexistencia o, alternativamente, la anulación parcial del artículo 4.1 de la Decisión relativa a la prohibición de «transferir la carga de recuperación a otras personas» en la medida en que ello conlleve un pronunciamiento sobre la prohibición o supuesta nulidad de las cláusulas contractuales de repetición contra terceros de los importes que deban reembolsar los inversores al Estado español, y
- condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales argumentos son similares a los ya invocados en los asuntos T-401/14, Duro Felguera/Comisión, T-700/13, Bankia/Comisión y T-500/14, Derivados del Flúor/Comisión.

Recurso interpuesto el 11 de julio de 2014 — bd breyton-design/OAMI (RACE GTP)

(Asunto T-520/14)

(2014/C 303/59)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: bd breyton-design GmbH (Stockach, Alemania) (representantes: T. Raab y H. Lauf, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule en su totalidad la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 27 de marzo de 2014 en el asunto R 1230/2013-1.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «RACE GTP» para productos de la clase 12 — solicitud de marca comunitaria n° 11 018 918

Resolución del examinador: Desestimación de la solicitud

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento n° 207/2009 e infracción del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n° 207/2009.

Recurso interpuesto el 13 de julio de 2014 — Compagnie générale des établissements Michelin/OAMI — Continental Reifen Deutschland (XKING)

(Asunto T-525/14)

(2014/C 303/60)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Compagnie générale des établissements Michelin (Clermont-Ferrand, Francia) (representante: L. Carlini, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Continental Reifen Deutschland GmbH (Hannover, Alemania)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 5 de mayo de 2014 dictada en el asunto R 1522/2013-4.
- Condene a la demandada, y a la otra parte en el procedimiento en caso de que intervenga, al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa que contiene el elemento verbal «XKING» para productos de la clase 12 — Solicitud de marca comunitaria n° 10 644 821

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: La demandante

Marca o signo invocado: Marcas comunitarias n°s 5 293 782 y 5 560 396, marcas nacionales y registros internacionales

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición en su totalidad

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución impugnada y desestimación de la oposición

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartados 1, letra b), y 5, del Reglamento sobre la marca comunitaria.

**Recurso interpuesto el 14 de julio de 2014 — Matratzen Concord/OAMI — Barranco Rodríguez
(Matratzen Concord)**

(Asunto T-526/14)

(2014/C 303/61)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Matratzen Concord GmbH (Colonia, Alemania) (representante: I. Selting, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Mariano Barranco Rodríguez y Pablo Barranco Schnitzler (Sant Just Desvern, España)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 9 de abril de 2013 en el asunto R 1523/2013-1.
- Condene a la demandada a cargar con las costas del procedimiento, incluidas las costas en las que se haya incurrido durante el procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «Matratzen Concord» para productos de las clases 10, 20, 24 y 35 — Solicitud de marca comunitaria n° 10 359 404

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: Mariano Barranco Rodríguez y Pablo Barranco Schnitzler

Marca o signo invocado: La marca denominativa nacional «MATRATZEN» para productos de las clases 20 y 35

Resolución de la División de Oposición: Estimación parcial de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Denegación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, del Reglamento n° 207/2009, y de los artículos 41, apartado 1, letra a), y 42, apartado 2, del Reglamento n° 207/2009.

Recurso interpuesto el 15 de julio de 2014 — Information Resources/OAMI (Growth Delivered)

(Asunto T-528/14)

(2014/C 303/62)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Information Resources, Inc. (Chicago, Estados Unidos) (representante: C. Schulte, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 5 de mayo de 2014 en el asunto R 1777/2013-4.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: la marca denominativa «Growth Delivered», para servicios de las clases 35, 41 y 42

Resolución del examinador: Denegación de la solicitud de registro

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento sobre la marca comunitaria.

Recurso interpuesto el 14 de julio de 2014 — adp Gauselmann/OAMI (Multi Win)

(Asunto T-529/14)

(2014/C 303/63)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: adp Gauselmann GmbH (Espelkamp, Alemania) (representante: P. Koch Moreno, abogada)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 29 de abril de 2014, en el asunto R 1326/2013-1.
- Condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «Multi Win» para productos y servicios de las clases 9, 28 y 41 — solicitud de marca comunitaria n° 11 206 364

Resolución del examinador: Denegación del registro

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento n° 207/2009.

Recurso interpuesto el 11 de julio de 2014 — Verein StHD/OAMI (representación de un lazo negro)**(Asunto T-530/14)**

(2014/C 303/64)

*Lengua de procedimiento: alemán***Partes**

Demandante: Verein Sterbehilfe Deutschland (Verein StHD) (Zúrich, Suiza) (representante: P. Brauns, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la desestimación parcial de la solicitud de marca comunitaria nº 11 624 483, de 13 de agosto de 2013, y la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 5 de mayo de 2014 en el asunto R 1940/2013-4.

— Ordene que se permita el registro de la solicitud de marca comunitaria nº 11 624 483 (entre otros) para los siguientes servicios:

35: Recogida y recopilación de artículos de prensa que guarden relación con la temática; divulgación de anuncios publicitarios; distribución de material publicitario [octavillas, prospectos, impresos, muestras de productos];

41: Publicación de libros; relaciones públicas en general sobre el tema de la «muerte» mediante eventos como seminarios, viajes de diálogo y otros eventos de formación; edición y publicación de material impreso sobre el tema de la «muerte»;

44: Orientación farmacológica; Servicios médicos; Asesoramiento en materia de salud; servicios de cuidados a enfermos; servicios terapéuticos; servicios de psicólogo;

45: Servicios personales y sociales prestados por terceros en materia de necesidades personales, a saber, asistencia familiar, asistencia clínica, cuidado de personas minusválidas, eutanasia, asistencia en fase terminal; acompañamiento del enfermo terminal, acompañamiento del enfermo terminal mediante asesoramiento, consuelo y acompañamiento de afectados y ayudantes, asesoramiento general para la vida teniendo en cuenta particularmente el tema de la «muerte», servicios de día, guardias de noche, prestación de cuidados las 24 horas, servicios en domingos y festivos, actuaciones de asesoramiento en todo el territorio nacional, prestación de cuidados en todo el territorio nacional.

— Condene a la demandada a cargar con las costas del procedimiento de recurso R 1940/2013-4, así como con las del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa que representa un lazo negro para servicios de las clases 35, 41, 44 y 45 — Solicitud de marca comunitaria nº 11 624 483

Resolución del examinador: Denegación del registro

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados:

- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009
- Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b), c) y d), del Reglamento n° 207/2009
- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento n° 207/2009.

Recurso interpuesto el 17 de julio de 2014 — Alsharghawi/Consejo

(Asunto T-532/14)

(2014/C 303/65)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Bashir Saleh Bashir Alsharghawi (Johannesburgo, Sudáfrica) (representante: É. Moutet, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión 2011/137/PESC y la Decisión 2011/178/PESC.
- Condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en la incompetencia del Consejo para inscribir a la parte demandante en la lista de personas sujetas a medidas restrictivas, puesto que el nombre de ésta no se menciona en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1970 (2011) y 1973 (2011).
2. Segundo motivo, basado en el incumplimiento de la obligación de motivación, en la medida en que el Consejo se ha limitado a basarse en las citadas resoluciones, sin considerar la situación personal de la parte demandante.
3. Tercer motivo, basado en la violación del derecho de defensa de la parte demandante y del principio de presunción de inocencia debido a la falta de un procedimiento contradictorio.
4. Cuarto motivo, basado en la violación de los derechos fundamentales, en la medida en que, al imponer las medidas restrictivas a la parte demandante, el Consejo ha restringido ilegalmente su libertad de movimiento y su derecho de propiedad.

Recurso interpuesto el 16 de julio de 2014 — North Drilling/Consejo

(Asunto T-539/14)

(2014/C 303/66)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: North Drilling Co. (Teherán, Irán) (representantes: J. Viñals Camallonga, L. Barriola Urruticoechea y J. Iriarte Ángel, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- anule el artículo 1 de la Decisión 2014/222/PESC del Consejo, de 16 de abril de 2014, en cuanto a ella atañe y proceda a excluirla de su anexo;
- anule el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 397/2014 del Consejo, de 16 de abril de 2014, en cuanto a ella atañe y proceda a excluirla de su anexo, y
- condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca siete motivos.

1. El primero se basa en el error manifiesto en la apreciación de los hechos en los que se fundamentan las disposiciones impugnadas, pues carecen de fundamento fáctico y probatorio real.
2. El segundo motivo se sustenta en el incumplimiento de la obligación de motivar, ya que las normas recurridas adolecen en cuanto a NDC de una motivación carente de fundamento real y además imprecisa, inespecífica y genérica, impidiendo la adecuada articulación de la defensa.
3. El tercer motivo se basa en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en lo que respecta a la motivación de las disposiciones, la falta de prueba de los motivos alegados y los derechos de defensa y propiedad, puesto que no se han respetado la exigencia de motivación y la necesidad de aportar pruebas reales, lo que incide en los demás derechos.
4. El cuarto motivo está basado en la desviación de poder, ya que existen indicios objetivos, precisos y concordantes que permiten sostener que el Consejo, abusando de su posición y de manera fraudulenta, al adoptar las medidas sancionadoras pretendió fines distintos a los alegados por él.
5. El quinto motivo se basa en la incorrecta interpretación de las normas jurídicas que se pretenden aplicar, pues se interpretan y aplican de manera incorrecta y extensiva, lo que es inadmisibles cuando se trata de disposiciones sancionadoras.
6. El sexto motivo está sustentado en la violación del derecho de propiedad, en cuanto que se ha limitado sin una justificación real y sin respetar el principio de proporcionalidad.
7. El séptimo se basa en la violación del principio de igualdad de trato, ya que se ha perjudicado la posición competitiva de la demandante sin que existan causas para ello.

Recurso interpuesto el 18 de abril de 2014 — Antica Azienda Agricola Vitivinicola Dei Conti Leone De Castris/OAMI — Vicente Gandía Pla (ILLIRIA)

(Asunto T-541/14)

(2014/C 303/67)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Antica Azienda Agricola Vitivinicola Dei Conti Leone De Castris Srl (Salice Salentino, Italia) (representante: D. Russo, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Vicente Gandía Pla, S.A. (Chiva, España)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 21 de mayo de 2014 dictada en el asunto R 917/2013-4.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: La marca figurativa que contiene el elemento verbal «ILLIRIA» para «vinos» de la clase 33 — Solicitud de marca comunitaria n° 10 599 033

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocado: Registro de marca comunitaria colectiva n° 8 299 653

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución impugnada y estimación de la oposición

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento sobre la marca comunitaria.

Auto del Tribunal General de 12 de junio de 2014 — Makhlouf y otros/Consejo

(Asuntos acumulados T-432/11, T-490/11, T-649/11, T-651/11, T-97/12, T-99/12 a T-102/12 y T-446/12) ⁽¹⁾

(2014/C 303/68)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Séptima ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 290, de 1.10.2011.

Auto del Tribunal General de 8 de julio de 2014 — Gemeente Bergen op Zoom/Comisión**(Asunto T-641/13) ⁽¹⁾**

(2014/C 303/69)

Lengua de procedimiento: neerlandés

El Presidente de la Sala Sexta ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 31, de 1.2.2014.

**Auto del Tribunal General de 25 de junio de 2014 — José Manuel Baena Grupo/OAMI — Neuman
(Representación de un personaje sentado)****(Asunto T-28/14) ⁽¹⁾**

(2014/C 303/70)

Lengua de procedimiento: español

El Presidente de la Sala Tercera ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 78, de 15.3.2014.

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES